REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PARTE VIGESIMA

La presente Parte Vigésima fue adoptada mediante Resolución N° 06258 del 07 de Diciembre de 2007, Publicada en el Diario Oficial Número 46.866 del 09 de Enero de 2008, se incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia conforme al artículo Primero.

PARTE VIGESIMA

MATRICULA, REGISTRO E IDENTIFICACION DE AERONAVES

CAPITULO I

DEFINICIONES

20.1. Cuando los términos y expresiones indicados a continuación, se empleen en las normas contenidas en esta Parte sobre Matrícula, Registro e Identificación de Aeronaves, tendrán los significados siguientes:

Aerodino. Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse y desplazarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sea apta para transportar pesos útiles -personas o cosas- (Véase clasificación de las aeronaves en la tabla 1.)

Aeronave (tipo de). Aeronaves de un similar diseño tipo, incluidas todas las modificaciones que se le hayan aplicado, excepto aquellas que provoquen cambios en las características de control o de vuelo.

Aeronave civil. Aeronave que no está destinada a servicios militares, de aduana ni de policía, es decir, que no pertenece a la aviación de Estado.

Aeronave civil del Estado. Aeronave civil explotada por cualquier entidad estatal, siempre que no esté destinada a servicios militares, de aduana o de policía.

Aeronave colombiana. Aeronave que ostenta matrícula colombiana al estar válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la república de Colombia, o con matrícula extranjera operada en Colombia por un explotador colombiano, que sea una empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular, en virtud de un contrato de utilización de aeronave, igualmente inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.

Aeronave convencional. Aeronave más pesada que el aire, propulsada con motor, de ala fija o ala rotatoria, cuyas características la hacen apta para las operaciones de servicios aéreos comerciales y para la aviación general, que es comúnmente empleada en tales operaciones. Este concepto

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

comprende aviones y helicópteros cuyo diseño cuente con un Certificado Tipo, a menos que sean experimentales.

Las aeronaves convencionales inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia ostentan marcas de nacionalidad y matrícula **HK**.

Aeronave no convencional. Aeronave más pesada, o más ligera que el aire propulsada con motor, o sin motor, de ala fija o ala rotatoria, cuyas características la hacen poco apta para las operaciones de servicios aéreos comerciales, por lo que no suele ser empleada comúnmente en tales operaciones. Este concepto comprende planeadores, vehículos aéreos ultralivianos, autogiros, globos y dirigibles, independientemente de que su diseño cuente o no con un certificado tipo.

Las aeronaves no convencionales inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, deben ostentar marcas de nacionalidad y matrícula **HJ**.

Aeronave de carga. Toda aeronave distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de Estado. Aeronave destinada a servicios militares, de aduana o de policía, a la cual normalmente no le son aplicables las normas propias de la aviación civil.

Aeronave de nacionalidad colombiana. Aeronave que ostenta matrícula colombiana, encontrándose válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la república de Colombia.

Aeronave de pasajeros. Toda aeronave que transporte personas, que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Aeronave experimental. Aeronave construída para propósitos de investigación y desarrollo, demostraciones de cumplimiento de requisitos de aeronavegabilidad, entrenamiento de tripulantes o recreación, que no cuenta con un certificado tipo, o que teniéndolo, ha sufrido alteraciones de tal magnitud que requieren la expedición de uno nuevo o de un certificado tipo suplementario, hasta que dicho certificado sea expedido.

Aeronave grande. Aeronave con más de 5.700 Kg. (12.500 lb.) de peso máximo certificado de despegue.

Aeronave pequeña. Aeronave con 5.700 Kg. (12.500 lb.) de peso máximo certificado de despegue, o menos.

Aeronave subsónica. Aeronave incapaz de mantener el vuelo horizontal a velocidades iguales o superiores a la del sonido (MACH 1).

Aeronave supersónica. Aeronave capaz de mantener el vuelo horizontal a velocidades que excedan la velocidad del sonido (MACH 1).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Aeróstato. Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

Autoridad de registro de marca común. La autoridad que mantiene el registro no nacional, o cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un organismo internacional de explotación.

Avión o aeroplano. Aerodino propulsado mecánicamente, que principalmente deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Dirigible. Aeróstato propulsado mecánicamente.

Estado de matrícula. Estado en cuyo registro aeronáutico está inscrita una aeronave.

Explotador (de aeronave). Persona natural o jurídica que opera una aeronave a título de propiedad, o en virtud de un contrato de utilización - diferente del fletamento - mediante el cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso, inscrita como tal en el correspondiente Registro Aeronáutico Nacional. Persona, organismo o empresa que se dedica o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

De acuerdo con la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos, el explotador tiene a su cargo el control técnico y operacional sobre la aeronave y su tripulación, incluyendo la conservación de su aeronavegabilidad y la dirección de sus operaciones y es el responsable por tales operaciones y por los daños y perjuicios que llegaren a derivarse de las mismas.

Giroavión. Aerodino propulsado mecánicamente, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

Giroplano. Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Globo. Aeróstato no propulsado mecánicamente.

Helicóptero. Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Marca común. Marca asignada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) a la autoridad de registro de marca común, cuando ésta matricula aeronaves de un organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional.

Nota 1: Todas las aeronaves de un organismo internacional de explotación que están matriculadas sobre una base que no sea nacional, llevan la misma marca común.

Nota 2: Colombia no forma parte de ningún organismo internacional de explotación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Material incombustible. Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

Matrícula. Acto mediante el cual se confiere nacionalidad colombiana a una aeronave, consistente en la inscripción de la misma en el Registro Aeronáutico Nacional.

Matrícula Provisional. Autorización de carácter temporal concedida por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, para que una aeronave use las marcas de nacionalidad y matrícula colombianas, con fines de importación o mientras algún tramite administrativo falta para el otorgamiento de la matrícula definitiva. La matrícula provisional puede ser cancelada en cualquier tiempo, pero adquiere carácter definitivo una vez nacionalizada la aeronave respectiva.

Organismo internacional de explotación. Organismo del tipo previsto en el Artículo 77 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, el cual señala que: "Ninguna disposición del Convenio impide que dos o más Estados contratantes constituyan organizaciones de explotación conjunta del transporte aéreo ni organismos internacionales de explotación, ni que mancomunen sus servicios aéreos en cualquier ruta o región, pero tales organizaciones u organismos y tales servicios mancomunados estarán sujetos a todas las disposiciones del presente Convenio, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. Este determinará la forma en que las disposiciones del presente Convenio sobre nacionalidad de aeronaves se aplicarán a las utilizadas por organismos internacionales de explotación."

Ornitóptero. Aerodino que principalmente se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

Planeador. Aerodino no propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

CAPITULO II

MARCAS DE NACIONALIDAD Y DE MATRÍCULA

20.2. Disposiciones Generales

- 20.2.1.1. En desarrollo de lo previsto en los artículos 17 a 21 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de 1944, y los artículos 1793 y 1794 del Código de Comercio, todas las aeronaves civiles de nacionalidad colombiana, deberán ostentar en su parte exterior el conjunto de signos y distintivos de que trata esta Parte.
- 20.2.1.2. Ninguna aeronave podrá transitar en el espacio aéreo nacional si no está válidamente matriculada en Colombia o en algún otro Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI y ostenta las correspondientes marcas de nacionalidad y matrícula en su exterior.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Se exceptúan de lo anterior, las aeronaves fabricadas o ensambladas en el país a las cuales se les podrá autorizar la ejecución de vuelos de prueba para comprobar su aptitud técnica o características de vuelo o su correcta manufactura y operación, mediante la ejecución de vuelos de prueba, sin que estén previamente matriculadas e inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de conformidad con lo previsto en los numerales 20.5.3.2.4. y 20.5.3.2.4.1. de esta Parte.

- 20.2.1.3. Ninguna aeronave que opere en Colombia, podrá estar válidamente matriculada en más de un Estado.
- 20.2.1.4. La marca de nacionalidad y la de matrícula constarán de un grupo de caracteres alfabéticos para la primera y numéricos para la segunda.
- 20.2.1.5. La marca de nacionalidad precederá a la de matrícula, separada de ella por un guión.
- 20.2.1.6. Nacionalidad. Son aeronaves colombianas las que se hallen válidamente matriculadas e inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia. Las demás son extranjeras.

No obstante lo anterior, a los fines de la aplicación de estos Reglamentos, también será considera como colombiana, toda aeronave con matrícula extranjera que sea operada en Colombia por una empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular, en virtud de un contrato de utilización de aeronave, igualmente

inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional. Dicha operación podrá estar enmarcada dentro de un acuerdo de transferencia de derechos y obligaciones entre la autoridad competente del Estado de matrícula y la autoridad aeronáutica colombiana como Estado de explotación, en los términos del artículo 83 Bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1.944.

20.2.1.7. Las disposiciones de esta Parte no se aplicarán ni a los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no lleven carga útil.

20.2.2. Marca de Nacionalidad

- 20.2.2.1. La marca de nacionalidad se seleccionará de la serie de símbolos de nacionalidad, incluída en las señales de llamada por radio que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha atribuido a la república de Colombia.
- 20.2.2.1.1. Teniendo en cuenta que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, atribuyó a la república de Colombia la serie HJA hasta la HKZ, de entre ellas han sido seleccionadas para las aeronaves de nacionalidad colombiana las marcas: **HJ** para aeronaves no convencionales, es decir, planeadores (incluidos motoplaneadores), Aeróstatos (globos libres y dirigibles) y vehículos aéreos ultralivianos; y **HK** para aeronaves convencionales. En ambos casos, las letras empleadas serán mayúsculas, de tipo romano, sin adornos, e irán pintadas en la aeronave en la forma y dimensiones indicadas en los numerales 20.2.5. y 20.2.6. de ésta Parte.
- 20.2.2.1.2. Las Marcas de Nacionalidad o cualquier cambio en ellas, se notificarán a la Organización de Aviación Civil Internacional.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

20.2.3. Marca de matrícula

La matrícula consistirá en una serie de números correspondientes al riguroso número de orden en la inscripción de cada aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional, a partir de 0001 y de ahí en adelante sucesivamente; dichos números irán escritos en caracteres arábigos, claros, nítidos y sin adornos, pintados como se indica en los numerales 20.2.5. y 20.2.6. siguientes de ésta Parte.

20.2.4. Otras marcas

20.2.4.1. Bandera mercante colombiana

Además de los signos anteriores, toda aeronave matriculada en Colombia llevará la bandera mercante colombiana. Si la aeronave estuviera dedicada a los servicios aéreos comerciales de transporte público, ostentará también la palabra **COLOMBIA.** Ambos distintivos irán colocados en la forma prevista en los numerales 20.2.5. y 20.2.6. de ésta parte.

20.2.4.2. Marca de Utilización

El uso o destino comercial o no comercial de las aeronaves de que trata esta Parte, está determinado por la letra que deberá aparecer a continuación de las marcas de matrícula, así:

- a. «G» Aeronaves dedicadas a actividades aéreas no comerciales o de aviación general, incluyendo:
 - **Aviación privada individual.** Aeronaves explotadas por personas naturales para su transporte, turismo privado, o recreación.
 - Aviación privada corporativa (ejecutiva). Aeronaves explotadas por personas jurídicas o
 corporaciones, para el transporte de su personal, equipos u otros elementos o en apoyo de
 sus actividades agropecuarias, industriales o comerciales, exclusivamente para el logro de
 los fines de dichas actividades.
 - **Aviación civil del Estado.** Aeronaves explotadas por entidades oficiales de carácter civil, para el transporte de su personal, equipos u otros elementos o en apoyo de sus actividades oficiales, exclusivamente para el logro de los fines de su competencia.
 - **Aviación de enseñanza.** Aeronaves dedicadas a la instrucción de vuelo en centros de instrucción aeronáutica o escuelas de aviación de carácter civil. Estas aeronaves además ostentarán en su fuselaje la palabra "ENSEÑANZA".
 - Aeronaves experimentales. Aeronaves construidas o ensambladas en el país, mientras se consideran con carácter experimental. Estas aeronaves además ostentarán en su fuselaje la palabra "EXPERIMENTAL."

Las aeronaves aquí indicadas en ningún caso podrán ser explotadas por empresas de servicios aéreos comerciales, ni podrán ejecutar trabajos aéreos o transportar pasajeros correo o carga por remuneración.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- b. **«X»** Aeronaves con matrícula provisional, independientemente de su utilización. Una vez cesadas las razones que den origen a la provisionalidad, la aeronave deberá clasificarse conforme corresponda y ostentar la marca de utilización a que hubiera lugar.
- c. Las aeronaves destinadas a la prestación de servicios aéreos comerciales, ya sea de transporte público o de trabajos aéreos especiales, no llevarán ninguna marca al final de su matrícula. No obstante, las aeronaves de trabajos aéreos especiales llevarán escrito en su fuselaje y en las puertas de ingreso, el tipo de actividad para la cual están autorizadas, (Ej. "FUMIGACIÓN", "FOTOGRAFIA", "PUBLICIDAD" etc.).

Las características y dimensiones de las marcas anteriores serán las indicadas en esta Parte. 20.2.4.2.1. Las dimensiones ubicación y características de las marcas de utilización, serán las indicadas en los numerales 20.2.5. y 20.2.6. de ésta Parte.

20.2.4.2.2. Las aeronaves no convencionales, no ostentarán ninguna marca de utilización al final de su matrícula, a menos que la autoridad aeronáutica determine lo contrario para casos especiales.

20.2.4.3. Marcas de explotación

Las aeronaves dedicadas a la prestación de servicios aéreos comerciales ya sea de transporte público o de trabajos aéreos especiales, y a la enseñanza de vuelo, deberán ostentar en su fuselaje el nombre, enseña comercial o razón social de la empresa explotadora, en la forma señalada en los numerales 20. 2.5. y . 20.2.6 de ésta parte.

Las aeronaves no convencionales que estén destinadas a la aviación deportiva o recreativa, ostentarán en lugar de marcas de explotación, el nombre del aeroclub al cual estén afiliadas.

Para las demás aeronaves (de aviación general) es potestativo el empleo de marcas de explotación.

Las marcas de explotación deberán ser notificadas a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional antes de ser estampadas en la aeronave.

20.2.5. Colocación de las marcas

20.2.5.1. Generalidades

Las marcas de nacionalidad y las de matrícula, así como las otras marcas previstas en esta sección, se pintarán sobre la aeronave, o en su defecto se estamparán o se fijarán a la misma, de cualquier otra forma que les dé una permanencia similar. Dichas marcas deberán ser de color que haga contraste con el de la aeronave y aparecerán limpias y visibles en todo momento.

Los caracteres alfabéticos y numéricos de cada grupo aislado de marcas, serán de la misma altura. Los caracteres alfabéticos de nacionalidad irán seguidos de los caracteres numéricos de matrícula, conformando un solo grupo.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

El carácter alfabético correspondiente a la marca de utilización irá a continuación de los de matrícula, separado por un espacio equivalente al que ocuparía un caracter, entendiéndose que no forma parte del grupo de caracteres de nacionalidad y matrícula.

20.2.5.2. Marcas en Aeróstatos

20.2.5.2.1. Dirigibles. Las marcas de todo dirigible, se colocarán bien sea en la envoltura o en los planos estabilizadores. En el primer caso se orientarán a lo largo, a uno y otro lado del dirigible, (equidistante de los extremos) y también se colocarán en la parte superior, sobre el eje de simetría. En el segundo caso irán en los estabilizadores horizontal y vertical. El estabilizador horizontal llevará las marcas en la cara superior el lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo, con la parte superior de las letras y números hacia el borde de ataque. El estabilizador vertical llevará las marcas en ambas caras de la mitad inferior, de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.

Las marcas de explotación -si fuere aplicable- se colocarán a ambos lados del aeróstato en la parte trasera.

Si el dirigible ostentare otras marcas, estas irán de tal forma que no interfieran con las de nacionalidad y matrícula.

20.2.5.2.2. Globos esféricos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas de nacionalidad y de matrícula, deberán aparecer en dos lugares diametralmente opuestos, y colocarse cerca del ecuador del globo.

Si el globo esférico ostentare otras marcas, éstas irán de tal forma que no interfieran con las de nacionalidad y matrícula.

20.2.5.2.3. Globos no esféricos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas deberán aparecer en cada lado, y deberán colocarse cerca de la máxima sección transversal del globo, por encima de la banda de cordaje o de los puntos de conexión de los cables de suspensión de la barquilla y lo más cerca posible de los mismos.

Si el globo no esférico ostentare otras marcas, estas irán de modo que no interfieran con las de nacionalidad y matrícula.

- 20.2.5.2.4. Aeróstatos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas laterales deberán ser visibles desde los lados y desde el suelo.
- 20.2.5.2.5. Anuncios publicitarios en aeróstatos. Si los aeróstatos fuesen utilizados para exhibir anuncios publicitarios en su exterior, estos irán colocados de tal forma que no interfieran con las marcas de nacionalidad y matrícula.

20.2.5.2.6. Globos libres no tripulados. Las marcas aparecerán en la placa de identificación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

20.2.5.3. Marcas en aerodinos

20.2.5.3.1. Aeronaves de ala fija.

20.2.5.3.1.1. Alas. Las aeronaves de ala fija ostentarán, una sola vez, las marcas de nacionalidad y de matrícula en la cara inferior (intrados) del ala izquierda. A opción del explotador, podrán colocarse también en la cara superior (estrados) del ala derecha. Tales marcas irán seguidas de la marca de utilización cuando corresponda, separada por un espacio equivalente al que ocuparía uno de dichos caracteres y con sus mismas dimensiones.

A opción del explotador, podrán colocarse las marcas de explotación en la cara superior del ala izquierda y en la cara inferior del ala derecha.

Las marcas en las alas se colocarán, siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque.

20.2.5.3.1.2. Fuselaje o estructura equivalente y superficies verticales de cola. Las marcas de nacionalidad y matrícula, deberán aparecer a cada lado del fuselaje (o estructura equivalente) entre las alas y las superficies de la cola o en las mitades superiores de las superficies verticales de cola. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de cola, deberán aparecer en la cara de afuera de los planos exteriores. Tales marcas irán seguidas de la marca de utilización cuando corresponda, separada por un espacio equivalente al que ocuparía uno de los dichos caracteres y con sus mismas dimensiones.

Las marcas de explotación, cuando correspondan, se colocarán a ambos lados del fuselaje, en la parte superior, entre las alas y la nariz de la aeronave.

Las aeronaves experimentales, las de enseñanza de vuelo y las de trabajos aéreos especiales, indicarán el tipo de actividad ("EXPERIMENTAL", "ENSEÑANZA", "FUMIGACIÓN", "FOTOGRAFIA", "PUBLICIDAD" etc.) a ambos lados del fuselaje, en la parte inferior, entre las alas y la nariz de la aeronave, paralelas a las marcas de explotación si corresponde.

La bandera mercante colombiana deberá colocarse ambos lados del fuselaje, en la nariz del avión y en el estabilizador vertical.

Las aeronaves de ala fija dedicadas a servicios aéreos comerciales de transporte público, deberán ostentar la palabra "COLOMBIA" en letras mayúsculas, debajo de la bandera de nariz, paralela a ella, separada por un espacio equivalente al que ocuparía una de las franjas inferiores de dicha bandera y con dimensiones iguales a dicha franja.

20.2.5.3.2. Aeronaves de ala rotatoria

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Las marcas de nacionalidad y matrícula irán en la parte inferior de la cabina. Estas marcas se colocarán, siempre que sea posible, con la parte superior de las letras y números orientada hacia la nariz de la aeronave.

Las marcas de explotación, si aplica, se colocarán a ambos lados, entre la cabina y el rotor de cola cuando la forma de la aeronave así lo permita. Si la forma de la aeronave no lo permite, se colocarán en la parte trasera de la cabina.

Las aeronaves de ala rotatoria experimentales, las de enseñanza de vuelo y las de trabajos aéreos especiales, indicarán el tipo de actividad ("EXPERIMENTAL", "ENSEÑANZA" "FUMIGACIÓN", "FOTOGRAFIA", "PUBLICIDAD" etc.) a ambos lados de la cabina en la parte inferior, paralelas a las marcas de explotación si corresponde, o debajo de ellas.

La bandera mercante colombiana, deberá estar colocada a ambos lados, en la parte delantera superior de la cabina.

Las aeronaves de ala rotatoria dedicadas a servicios aéreos comerciales de transporte público, deberán ostentar la palabra "COLOMBIA" en letras mayúsculas, debajo de la bandera, paralela a ella, separada por un espacio equivalente al que ocuparía una de las franjas inferiores de dicha bandera y con dimensiones iguales a dicha franja.

20.2.5.4. Casos especiales.

Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en los numerales anteriores, las marcas deberán aparecer en forma tal que permitan identificar fácilmente a la aeronave.

20.2.5.5. La colocación o estampado de las marcas de nacionalidad, matrícula, explotación y demás distintivos, se hará una vez asignada la matrícula provisional o definitiva y en todo caso, antes de su inscripción inicial en el registro, de modo que figuren en las fotografías de la aeronave que habrán de ser aportadas al efectuarse la inscripción inicial, según lo previsto en el literal c) del numeral 20.5.3.2.3. de esta Parte.

20.2.6. Dimensiones de las marcas

Las letras y números de cada grupo aislado de marcas, serán de la misma altura.

20.2.6.1. Aeróstatos

20.2.6.1.1. La altura de las marcas de nacionalidad y matrícula en los aeróstatos que no sean globos libres no tripulados, será por lo menos de 50 cm.

20.2.6.1.2. En los globos libres no tripulados, la altura de las marcas de nacionalidad y matrícula será la que permita la magnitud de la carga útil, a la que se fije la placa de identificación.

20.2.6.2. Aerodinos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

20.2.6.2.1. Aeronaves de ala fija

20.2.6.2.1.1. Alas. La altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula, en las alas, así como las de utilización y las de explotación cuando correspondan será, por lo menos de 50 cm.

20.2.6.2.1.2. Fuselaje y superficies verticales de cola. La altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula en el fuselaje (o estructura equivalente) y en las superficies verticales de cola, así como las de utilización y de explotación cuando correspondan, será por lo menos de 30 cm.

La bandera mercante colombiana será de forma rectangular en proporciones de 15 de largo por 8 de alto.

Los caracteres de la descripción de actividad en las aeronaves experimentales y de trabajos aéreos, tendrán una altura mínima de 10 cm.

20.2.6.3. Aeronaves de ala rotatoria

20.2.6.3.1. Parte inferior de la cabina. La altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula en la parte inferior de la cabina, así como las de utilización, cuando correspondan, será por lo menos de 50 cm.

20.2.6.3.2. Parte lateral de la cabina. La altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula en la parte lateral de la cabina, así como las de utilización y las de explotación cuando correspondan, será por lo menos de 30 cm.

La bandera mercante colombiana será de forma rectangular en proporciones de 15 de largo por 8 de alto.

Los caracteres de la descripción de actividad en las aeronaves experimentales y de trabajos aéreos, tendrán una altura mínima de 10 cm.

20.2.6.4. Casos especiales.

Si un aerodino no posee las dimensiones necesarias en sus superficies, o no tiene las partes correspondientes a las mencionadas en los numerales anteriores, las marcas deberán colocarse en una forma tal que la aeronave pueda identificarse fácilmente; teniendo en cuenta que si alguna de las marcas no pudiera colocarse en las dimensiones o proporciones señaladas o si definitivamente no pudiera colocarse alguna de ellas (diferentes a las de nacionalidad y matrícula) se informará al efecto a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, explicando con gráficos a escala, la imposibilidad y la forma alternativa propuesta para su colocación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

20.2.7. Tipo de los caracteres empleados para las marcas de nacionalidad, matrícula y otras marcas.

- 20.2.7.1. Las letras serán mayúsculas, de tipo romano, sin adornos. Los números serán arábigos, sin adornos.
- 20.2.7.2. La anchura de cada uno de los caracteres (excepto la letra I y el número 1) y la longitud de los guiones, serán dos tercios de la altura de los caracteres.
- 20.2.7.3. Los caracteres y guiones estarán constituidos por líneas llenas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. La anchura de las líneas será igual a una sexta parte de la altura de los caracteres.
- 20.2.7.4 Cada uno de los caracteres estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio por lo menos igual a la cuarta parte de la anchura de un carácter. A este fin, el guión se considerará como una letra.

20.2.8. Inscripción de las marcas de nacionalidad, de las marcas comunes y de las de matrícula.

La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de la UAEAC mantendrá al día un registro en el que aparezcan, con respecto a cada una de las aeronaves matriculadas en la república de Colombia, los detalles contenidos en el Certificado de Matrícula conforme a lo previsto en ésta Parte.

El registro de globos libres no tripulados deberá contener la fecha, hora y lugar de lanzamiento, el tipo de globo y el nombre del explotador.

20.2.9. Disposiciones adicionales sobre marcas.

- a. El número de matrícula cancelado de una aeronave, no será utilizado en la matrícula de otra.
- b. Las marcas de nacionalidad y matrícula de una aeronave, no podrán ser modificadas en ningún caso, mientras no se cancele la matrícula correspondiente.
- c. La marca de utilización y la descripción de actividad, cuando corresponda, deberá cambiarse cuando las aeronaves cambien de destino, previa autorización de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.
- d. Ninguna aeronave puede emplearse para fines distintos a los señalados en su marca utilización o en su descripción de actividad sin autorización de la UAEAC.
- e. Ninguna persona podrá cambiar el diseño y colores de pintura a una aeronave colombiana, así como las marcas y distintivos de propiedad sobre la misma, sin haber obtenido autorización previa de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

f. Los propietarios o explotadores de aeronaves son responsables de que en todo tiempo los grupos de marcas se hallen localizados en la forma establecida y en perfecto estado de legibilidad.

Nota: De conformidad con lo previsto en los Decretos 309 de 1.890 y 861 de 1.924, la **Bandera Mercante Colombiana** (que debe ser estampada en las aeronaves Colombianas, según las disposiciones de ésta parte) es el mismo pabellón nacional, pero llevando en el centro un escudo ovalado de fondo azul, colocado en sentido vertical, con una estrella blanca de ocho rayos en el centro, rodeado de una zona roja.

CAPITULO III

CERTIFICADO DE MATRICULA

- **20.3.1.** La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, expedirá a toda aeronave matriculada en la república de Colombia, un **Certificado de Matrícula** en el cual conste que la misma ha sido inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, de conformidad con el Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944 y con los presentes Reglamentos.
- 20.3.1.1. El certificado de matrícula deberá ser, tanto en la redacción como en la forma, un duplicado del modelo del certificado que se muestra en la Figura 1a.
- 20.3.1.2. A partir del 1º de julio de 2008 los certificados de matrícula estarán escritos en idioma español (castellano) e incluirán una traducción al idioma inglés como se muestra en el modelo del certificado de la Figura 1b.
- 20.3.1.3. El certificado de matrícula deberá siempre llevarse a bordo de la aeronave respectiva. 20.3.1.4. En caso de que a una aeronave le sea expedido un nuevo certificado de matrícula, por cambio de su propietario o su explotador, o por cualquier otro motivo; en la casilla final del Certificado se anotará la siguiente inscripción:

"El presente certificado de matrícula, anula y remplaza el expedido con №	de
y todos los anteriores respecto de la aeronave (HK ó HJ)	"

- 20.3.1.4.1. El certificado (original) anterior, objeto de reemplazo, debe ser devuelto a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional por el anterior propietario y/o explotador o remitido con el nuevo adquirente de la propiedad o explotación sobre la aeronave.
- 20.3.1.4.2. También procederá la devolución del certificado original de matrícula, en este caso por parte del último propietario y/o explotador registrado, cuando sea cancelada la matrícula a una aeronave, por motivos diferentes a su destrucción o desaparecimiento.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

20.3.1.4.3. En caso de pérdida que impida la devolución, deberá entregarse la correspondiente denuncia por pérdida ante la autoridad policiva competente.

20.3.1.5. En caso de pérdida o destrucción del certificado de matrícula de una aeronave que se encuentre operativa, su propietario y/o explotador, se abstendrá de operarla hasta tanto obtenga un duplicado. No obstante, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional formalizará de manera expresa la suspensión de actividades de vuelo una vez recibida la solicitud de duplicado, la cual se prolongará hasta cuando haya sido expedido y entregado el duplicado al propietario y/o explotador interesado.

A la solicitud de expedición del duplicado, que solo podrá firmar el propietario y/o explotador registrado, se anexará la denuncia por pérdida o destrucción y el correspondiente recibo de pago por derechos de reexpedición. Si dicho propietario y/o explotador fuera una persona jurídica, anexará también un certificado de existencia y representación legal, expedido con no más de dos (2) meses de antelación.

Durante el trámite, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Aérea la inspección física de la aeronave, con el fin de constatar o confirmar su identificación, antes de expedir el duplicado.

20.3.1.6. Aceptación de certificado de matrícula extranjera.

La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional podrá aceptar el certificado de matrícula expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando se autorice la explotación permanente de aeronaves con matrícula extranjera al servicio de empresas colombinas de

transporte aéreo comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1865 del Código de Comercio y/o con el artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. A estas aeronaves se les expedirá un certificado de "Aceptación de Certificado de Matrícula Extranjera", documento que será llevado a bordo, junto con el certificado mismo de matrícula extranjera y demás documentos reglamentarios.

De la misma manera se procederá respecto de aeronaves aviación corporativa o ejecutiva, explotadas por personas jurídicas que acrediten negocios permanentes en el país y en el exterior cuando sea autorizada su permanencia a largo plazo en la república de Colombia.

CAPITULO IV

PLACA DE IDENTIFICACIÓN

20.4.1. A partir primero del mayo de 2009, toda aeronave matriculada en la República de Colombia u operada con matrícula extranjera por explotador colombiano, llevará una placa de identificación en la cual están marcadas (mediante gravado químico, estampado, o cualquier otro método aprobado), su marca de nacionalidad y de matrícula y el número de serie dado a la misma por su fabricante.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

La placa en cuestión, será de un material a prueba de fuego, que posea propiedades físicas adecuadas y se fijará a la aeronave en lugar visible, cerca de su entrada principal utilizando uniones permanentes a prueba de fuego o, en el caso de un globo libre no tripulado, se fijará, de modo que sea visible, en la parte exterior de la carga útil.

La elaboración de la placa será solicitada por el interesado a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional al momento de solicitar la matrícula provisional o definitiva para la aeronave, y le será entregada conjuntamente con el correspondiente certificado de matrícula que le sea expedido a la misma.

De la placa de identificación se tomará una impronta en cinta adhesiva transparente y tinta, antes de su entrega al interesado y se adherirá al reverso del formulario de datos para registro.

La instalación o fijación de la placa en la aeronave, será constatada por el Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC o quién haga sus veces, lo cual será requisito indispensable para la iniciación de sus operaciones de vuelo.

La placa instalada deberá ser removida de la aeronave respectiva y devuelta a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional en caso de cancelarse su matrícula de acuerdo con lo previsto en la Ley y estos Reglamentos, salvo que ello resulte imposible en los casos de destrucción o desaparecimiento de la aeronave.

En caso de removerse temporalmente la placa, debido a trabajos sobre la estructura de la aeronave que lo requieran, el propietario o explotador registrado deberá informar de tal situación a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional antes de la remoción y de la reinstalación.

CAPITULO V

MATRICULA COLOMBIANA

20.5.1. Se entiende por matrícula, el acto mediante el cual se confiere la nacionalidad colombiana a una aeronave y consiste en la inscripción de la misma en el Registro Aeronáutico Nacional.

20.5.2. Condiciones para matricular una aeronave en Colombia

Para que una aeronave pueda ser matriculada en Colombia se requiere:

- a. Que se trate de una aeronave civil, cuyo propietario y/o su explotador, sea un particular -persona natural o jurídica- o una entidad oficial, que de acuerdo con la Ley, puedan ser propietarios y/o explotadores de una aeronave colombiana; o bien, que se trate de una aeronave colombiana de Estado, explotada por mandato de la Ley, en servicios aéreos comerciales de transporte público.
- b. Que si es de procedencia extranjera, haya sido importada legalmente al país, y conste un certificado de cancelación de la matrícula del país de procedencia, o un certificado indicando que tal cancelación no es necesaria por no haber estado la aeronave matriculada previamente.

c. Que se hayan pagado los derechos correspondientes.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Parágrafo: Sin perjuicio de su especial condición, las aeronaves de Estado que, de acuerdo con la Ley, sean explotadas en servicios aéreos comerciales de transporte público, estarán inscritas en el Registro Aeronáutico Nacional y en tal virtud, ostentarán marcas de nacionalidad y matrícula colombiana (HK) asignadas por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de la UAEAC, cumpliendo al efecto, los mismos requisitos exigibles a las aeronaves civiles explotadas en dicha modalidad de transporte aéreo comercial; con excepción de aquellos que, por su naturaleza, no les sean aplicables. Si tales aeronaves ostentasen simultáneamente marcas o distintivos de matrícula, propios de la aviación de Estado, estos irán en sitios diferentes a los destinados por los presentes Reglamentos para las marcas de nacionalidad y matrícula asignadas.

20.5.3. Importación de aeronaves a efectos de ser matriculada en Colombia

20.5.3.1. Autorización de importación.

Para la importación de aeronaves, sólo será necesario solicitar visto bueno de la UAEAC, previo a la obtención del respectivo registro o licencia de importación en los siguientes casos:

- a. Aeronaves con un peso máximo certificado de despegue superior a 363.000 kilos; y
- b. Aeronaves versión militar, excepto las importadas por el Ministerio de Defensa.

Cuando los registros o licencias de importación que han obtenido visto bueno de la UAEAC, requieran modificación de casillas diferentes a las correspondientes a la cantidad y descripción de la mercancía, no será necesario solicitar un nuevo visto bueno para el formulario de modificación.

Parágrafo: Para efectos de trámites aduaneros y en las entidades de comercio exterior las importaciones y las exportaciones o reexportaciones de motores, piezas y repuestos de aviación, así como las exportaciones y reexportaciones de aeronaves, no requieren visto bueno de la UAEAC.

20.5.3.2. Asignación de matrícula

20.5.3.2.1. Asignación de marcas de nacionalidad y matrícula.

La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional podrá, previa solicitud del interesado, asignar a una aeronave el grupo de caracteres de marca de nacionalidad y número de matrícula colombiana, antes del otorgamiento de un certificado provisional o definitivo de matrícula, para lo cual se deberá aportar:

- a. Solicitud indicando nombre completo, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del solicitante si fuera persona natural; o razón social, nombre, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del representante legal, si fuera persona jurídica;
- b. Descripción de la aeronave por su marca, modelo y número de serie;
- c. Recibo de pago por derechos correspondientes a la asignación de matrícula (Las aeronaves de Estado y las civiles del Estado, están exentas de estos derechos);y
- d. Fecha aproximada prevista para el ingreso a Colombia, sí fuera de procedencia extranjera, cuando haya lugar.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

20.5.3.2.2. Matrícula provisional

Mientras se realiza la importación y/o se satisfacen en su totalidad los requisitos administrativos necesarios para el otorgamiento de la matrícula definitiva y registro de las aeronaves, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional

podrá conceder carácter provisional a la matrícula asignada conforme al numeral anterior, expidiendo un Certificado de Matrícula de la misma naturaleza.

- a. Solicitud indicando nombre completo, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del solicitante si fuera persona natural; o razón social, nombre, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del representante legal, si fuera persona jurídica;
- b. Formulario de datos para Registro;
- c. Recibo de pago por derechos correspondientes a la expedición del certificado de matrícula provisional. (Las aeronaves de Estado y las civiles del Estado quedarán exentos del pago de estos derechos).
- d. Promesa de la escritura o contrato de compraventa, o de contrato de utilización, o carta de intención al efecto. Si el respectivo contrato ya estuviere firmado, podrá aportarse en lugar de lo anterior, una copia simple del mismo.
- e. Certificado de Carencia de Informe por Tráfico de Estupefacientes para el caso específico o, a falta de éste, una copia de la solicitud expedición de referido documento radicada ante la Dirección Nacional de Estupefacientes.
- f. Certificado de Carencia de Informes por Actividades Subversivas o, a falta de éste, una copia de la solicitud expedición de referido documento radicada ante la respectiva Brigada (en el caso de aeronaves importadas).
- g. Copia del Formulario de Inspección Antinarcóticos de que trata la Resolución 024 del 2006 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes o, a falta de éste, una copia de la solicitud de inspección radicada ante Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
- h. Constancia de cancelación de la matrícula anterior, si la aeronave hubiese tenido una, o de que tal requisito no es necesario por no haber estado matriculada previamente, emitida por la autoridad competente del Estado de origen.

Una vez satisfechos los requisitos mencionados, será expedido el certificado de matrícula provisional correspondiente, señalando el plazo de que dispone el interesado para aportar los requisitos administrativos faltantes para la expedición del certificado de matrícula definitiva.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

La matrícula provisional quedará sin efecto alguno cuando, dentro del plazo señalado por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, el interesado no aporte la documentación indicada en el acto de otorgamiento o desaparezcan las razones que dieron origen a su otorgamiento.

20.5.3.2.3. Matrícula definitiva

Para la asignación de matrícula definitiva a una aeronave, deberán haberse satisfecho en su totalidad, los requisitos inherentes a su importación o construcción en el país, asignación de marcas de nacionalidad y matrícula, y al registro de la propiedad sobre la misma.

Para la expedición del certificado de matrícula definitiva, el interesado debe aportar o acreditar ante la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, lo siguiente:

- a. Solicitud indicando nombre completo, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del solicitante si fuera persona natural; o razón social, nombre, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del representante legal si fuera persona jurídica;
- Descripción de la aeronave por su marca, modelo y número de serie de su fuselaje, motores y hélices si las tuviera;
- c. Fotografías de la aeronave en vistas frontal y lateral, en formato de 9,0 X 13,0 centímetros (3,5 x 5,0 pulgadas) o superior en las que sean visibles, tanto el diseño de pintura y colores exteriores, como las marcas de nacionalidad y matrícula asignadas y demás distintivos que la individualicen. Dichas fotografías serán entregadas por el interesado en la Oficina de Registro Aeronáutico nacional, una vez asignada la matrícula, al momento de recibir el correspondiente certificado. En el caso de las aeronaves extranjeras operadas permanentemente en Colombia, también se aportarán fotografías como las descritas, las cuales serán entregadas al momento de reclamar el correspondiente certificado de aceptación de certificado de matrícula extranjera. Las fotografías de la aeronave deben actualizarse cada vez que se cambien los colores o cualquier característica exterior de la misma.
- d. Formulario de datos para registro. El Formulario de datos para registro, contendrá la descripción de las características de la aeronave (marca, modelo, colores, números de serie, etc.) y sus partes principales, previa inspección física de la misma practicada por el Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, o quién haga sus veces cuando se trate de matrícula "HK" para aeronaves convencionales; o por un aeroclub cuando se trate de matrícula "HJ" para aeronaves no convencionales. Durante la inspección correspondiente, se identificará plenamente la aeronave y se tomarán
 - Durante la inspección correspondiente, se identificara plenamente la aeronave y se tomaran improntas, en cinta adhesiva transparente a los números de serie contenidos en las placas principales de identificación colocadas por el fabricante a la célula de dicha aeronave (al menos dos (2) si hubiera más de una), sus motores y hélices (si las hubiera) y se adherirán al reverso del formulario. La toma de improntas se hará por parte del interesado, en presencia del inspector a cargo cuando se trate de aeronaves convencionales.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

El formulario de datos técnicos será remitido a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional por quién lo elaboró, dentro de los dos (2) días hábiles siguiente a la inspección.

El Formulario de datos para registro debe actualizarse cada vez que se que se efectúen modificaciones estructurales en la aeronave que implique un cambio de modelo de la misma.

- e. Declaración de importación de la aeronave;
- f. Escritura o contrato de compraventa y/o contrato de utilización debidamente firmado y que reúna los requisitos esenciales para su registro, al igual que acreditar que el propietario tiene sus derechos registrados en el Registro Aeronáutico de un Estado Parte del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional.
- g. Certificado de Carencia de Informe por Tráfico de Estupefacientes, para el trámite específico a favor del propietario o del explotador de la aeronave y de sus representantes legales, socios y/o miembros principales y suplentes de su junta directiva, según el caso, o escritura pública de protocolización de silencio administrativo positivo, cuando ésta haya prosperado.
- h. Certificado de Carencia de Informes por Actividades Subversivas (en el caso de aeronaves importadas) a favor del propietario o del explotador de la aeronave y de sus representantes legales, socios y/o miembros principales y suplentes de su junta directiva, según el caso, o escritura de protocolización de silencio administrativo positivo, cuando éste haya prosperado.
- Formulario de Inspección Antinarcóticos de que trata la Resolución 024 del 2006 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, practicada por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
- j. Constancia de cancelación de matrícula en el país de procedencia o comprobación de que tal requisito no es necesario.
- k. Recibo de pago por derechos correspondientes a la expedición del certificado de matrícula definitivo (Las aeronaves de Estado y las civiles del Estado quedan exoneradas del pago de estos derechos).

Aquellos requisitos que hubieran sido aportados durante la consecución de una matrícula provisional y se encontrasen vigentes no habrá que aportarlos nuevamente. Si la aeronave fuese de origen nacional, la matrícula definitiva podrá también asignarse al momento del registro.

Una vez satisfechos los requisitos mencionados, será expedido el correspondiente certificado de matrícula definitiva.

20.5.3.2.4. Matrícula para aeronaves experimentales.

La UAEAC podrá el otorgar matrícula a aeronaves diseñadas, construídas o ensambladas en el país o prototipos de ellas, que no cuenten con un Certificado Tipo, para que efectúen vuelos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

experimentales a fin de establecer y/o demostrar los requisitos de aeronavegabilidad, que eventualmente conducirían a la obtención de dicho certificado.

Para otorgamiento de esta matrícula el interesado aportará a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional lo siguiente:

- a. Solicitud indicando nombre completo, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del solicitante si fuera persona natural; o razón social, nombre, identificación, domicilio, dirección (postal y/o electrónica) y número telefónico del representante legal si fuera persona jurídica.
- Descripción de la aeronave por su marca, modelo y número de serie de su fuselaje, motores y hélices si las tuviere.
- c. Certificado de Carencia de Informe por Tráfico de Estupefacientes, para el trámite específico o escritura pública de protocolización de silencio administrativo positivo, cuando ésta haya prosperado.
- d. Formulario de Inspección Antinarcóticos de que trata la Resolución 024 del 2006 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes practicada por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
- e. Fotografías de la aeronave en vistas frontal y lateral, donde sen visibles sus características.
- f. Copia auténtica de la Escritura Pública contentiva de declaración de constructor.

Una vez satisfechos los requisitos mencionados, será expedido el correspondiente Certificado de Matrícula Experimental, con la cual podrá operar la aeronave, si hubiera cumplido también los requerimientos técnicos aplicables, quedando con ese carácter y sometida a las limitaciones propias de dicha categoría, hasta tanto obtenga un Certificado Tipo.

Si el período de operaciones experimentales hubiera de ser superior a un mes -prorrogable hasta en otro tanto- para que la aeronave pueda continuar operando, deberá registrarse la propiedad sobre la misma en cabeza del constructor solicitante o de su propietario y/o adquirente si hubiera sido construida por encargo o enajenada y en todo caso, será tenido como explotador responsable de la aeronave al constructor, a menos que sea registrada la propiedad en cabeza de otra persona, conforme a lo indicado.

Estas aeronaves deberán contar con un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental expedido de conformidad con lo previsto en el numeral 4.4.1.12.2. de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para poder ejecutar sus operaciones; dichas aeronaves ostentarán en su fuselaje y en sus puertas de ingreso la palabra "EXPERIMENTAL" de acuerdo a lo previsto en esta parte.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

La matrícula experimental quedará sin efecto alguno una vez cumplido el término otorgado por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional o desaparezcan las razones que dieron origen a su otorgamiento.

20.5.3.2.4.1. Los establecimientos que de manera permanente o con carácter comercial, se dediquen a la construcción o ensamblaje de aeronaves (más de dos en un año) a favor de terceros o con la intención de venderlas, así como a su producción en serie (más de dos de una misma marca y modelo simultáneamente o en un período de seis (6) meses) podrán obtener una autorización para ejecutar vuelos de prueba sobre cada una de tales aeronaves, sin necesidad de que estén matriculadas, conforme a lo siguiente:

- a. Los requisitos de aeronavegabilidad atinentes al diseño de la aeronave, estarán previamente determinados y/o demostrados, mediante la operación experimental de un prototipo matriculado según el numeral precedente.
- b. Los vuelos de cada aeronave en particular, no tendrán por finalidad la determinación o demostración de requisitos de aeronavegabilidad del diseño, ya demostrados según el literal anterior, sino la verificación de la aptitud técnica y ajustes finales de cada aeronave en particular antes de proceder a su venta o entrega.
- c. La solicitud deberá presentarse ante el Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea, si se trata de aeronaves convencionales, con al menos cinco (5) días de antelación; o ante la Jefatura de Control Técnico de la Dirección Regional respectiva, si se trata de aeronaves no convencionales con al menos tres (3) días de antelación, indicando en uno u otro caso la marca, modelo y número de serie de la aeronave y de la planta motriz con que estará equipada, así como la fecha y hora de los vuelos.
- d. El fabricante expedirá a cada aeronave una constancia acerca del cumplimento de requisitos de aptitud técnica de acuerdo con su diseño y con los requisitos de aeronavegabilidad que le atañen, para aeronaves previstas como convencionales; o de acuerdo con su diseño y condiciones técnicas mínimas exigibles, para aeronaves previstas como no convencionales. Copia de este certificado se anexará a la solicitud.
- e. Las aeronaves convencionales contarán previamente con Certificado Tipo de su diseño y de producción si estuvieran siendo fabricadas en serie, para poder hacer este tipo de vuelos; las no convencionales no necesitan este requisito.
- f. Para las aeronaves convencionales, la autorización estará contenida en un permiso especial de vuelo otorgado por la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC. Para las aeronaves no convencionales, la autorización la concederá, mediante oficio, la Jefatura de Control Técnico de la Regional respectiva.
- g. El período de vuelos de prueba se extenderá hasta por diez (10) días en el caso de las aeronaves convencionales y hasta por cinco (5) días en al caso de las no convencionales. Si debido a ajustes que requirieran nueva comprobación, o a otras razones, el tiempo dado resultare insuficiente, deberá solicitarse nueva autorización.
- h. Los vuelos se ejecutarán localmente en las inmediaciones del aeródromo de despegue, llevando solo la tripulación necesaria, en condiciones VMC y sobre áreas no pobladas.
- i. Para la identificación de la aeronave, en lugar de una matrícula asignada, le se colocarán -en forma no permanente- al menos en la cola y en el intradós de su ala izquierda, el distintivo "HK" ó "HJ" según corresponda, dependiendo de que la aeronave haya sido concebida como convencional o no convencional, seguido del nombre del modelo y el número de serie dados por

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- el fabricante. El distintivo conformado por el modelo y número de serie, será el empleado como señal de llamada radial durante los vuelos de prueba únicamente.
- j. Con el distintivo mencionado la aeronave no podrá ejecutar ninguna operación diferente a la descrita.
- k. Durante estos vuelos y para todos los efectos, se tendrá como explotador de la aeronave a su fabricante, quien tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a tal condición.

Las disposiciones de este numeral, no son aplicables a las aeronaves experimentales a las cuales les haya sido asignada una matrícula con ese prepósito de conformidad con lo previsto en el numeral 20.5.3.2.4. de esta Parte, las cuales podrían ejecutar tales operaciones exclusivamente encaminadas a constatar sus condiciones de aeronavegabilidad durante el período allí señalado, previa obtención de un permiso especial de vuelo o un certificado de aeronavegabilidad en categoría experimental.

La matrícula experimental quedará sin efecto alguno una vez cumplido el término otorgado por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional o desaparezcan las razones que dieron origen a su otorgamiento.

- 20.5.3.2.5. Efectos y condiciones subsiguientes a la asignación de la matrícula.
- 20.5.3.2.5.1. Asignada una matrícula, se hará la correspondiente anotación en el respectivo libro y se expedirá para la aeronave un Certificado de Matrícula de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de ésta Parte.
- 20.5.3.2.5.2. La asignación de matrícula a una aeronave la identifica e individualiza entre todas las demás; no obstante, ese solo hecho no autoriza su operación. Esta, estará supeditada a que adicionalmente:
- a. La propiedad y/o explotación sobre tal aeronave haya sido inscrita en el Registro Aeronáutico, habiendo culminado el trámite de registro.
- b. Las marcas correspondientes de nacionalidad y matrícula hayan sido estampadas exteriormente en la aeronave.
- c. Haya sido expedido para la aeronave un Certificado de Aeronavegabilidad en la categoría que corresponda por parte de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC o un certificado de aptitud técnica expedido por un aeroclub debidamente registrado ante una Dirección Regional Aeronáutica, en éste último caso tratándose de ultralivianos clase II. Dicho certificado, al igual que el Certificado de Matrícula y demás documentos de a bordo permanecerán (en original) en la aeronave.
- d. El tipo de aeronave correspondiente haya sido adicionado al permiso de operación de la empresa propietaria y/o explotadora, en el caso de las destinadas a la prestación de servicios aéreos comerciales.
- e. Se haya aportado a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional el certificado de seguro o constancia de haberse caucionado la responsabilidad civil a cargo del explotador de la aeronave por daños derivados del contrato de transporte aéreo (muerte lesión de pasajeros, pérdida o destrucción de mercancías y equipajes) daños a terceros en la superficie y abordaje o colisión

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

entre aeronaves conforme a lo previsto en esta Parte y en concordancia con el artículo 1900 del Código de Comercio.

20.5.3.2.5.3. La matrícula definitiva tendrá carácter indefinido y estará vigente mientras no haya sido cancelada en aplicación de alguna de las causales establecidas en la Ley.

20.5.3.2.5.4. El grupo de caracteres asignado a una aeronave, como marcas de nacionalidad y matrícula, se ostentará exteriormente en su fuselaje (o estructura equivalente) y alas conforme a lo previsto en esta Parte y será empleado por ésta, como señal o distintivo de llamada durante sus comunicaciones por radio con los servicios de tránsito aéreo, a menos que la dependencia ATS competente lo disponga de otro modo, con respecto a ciertas aeronaves y para la identificación de tal aeronave en todos los casos.

20.5.3.2.5.5. Tan pronto sea inscrita una aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional, asignándole una matrícula colombiana, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional informará de tal hecho a la autoridad aeronáutica del Estado de Fabricación y/o responsable de su Certificado Tipo y a la del Estado de Matrícula anterior, cuando la aeronave hubiese ostentado previamente una diferente. Así mismo, se informará sobre la nueva matrícula asignada a la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC.

20.5.3.3. Cancelación de matrícula

20.5.3.3.1. En desarrollo de lo previsto en el artículo 1796 del Código de Comercio, la matrícula de una aeronave será cancelada en los siguientes casos:

- a. Cuando la UAEAC, a través de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, conceda permiso para su matrícula en otro país.
- b. Cuando se autorice su exportación, previo concepto favorable de la UAEAC, emitido a través de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.
- c. Cuando se requiera poner la aeronave definitivamente fuera del servicio.

En aplicación de esta causal, se considerará que la aeronave ha sido puesta, o se requiere ponerla definitivamente fuera del servicio, entre otros, en los siguientes casos:

- Cuando, como consecuencia de un accidente, incidente o de daños graves sufridos de cualquier otra manera, se establezca que no es reparable, lo cual se demostrará mediante el correspondiente informe del Grupo de Investigación de Accidentes de Aviación, o mediante informe del Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, o quién haga sus veces
- 2. Cuando, de acuerdo con lo previsto por el fabricante, la aeronave haya llegado a su tiempo de vida límite o su célula motores u otras partes esenciales hayan agotado dicho tiempo límite, sin que sea posible reemplazarlos. Al efecto, el Grupo Técnico de la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC emitirá un informe que acredite tal circunstancia, con apoyo en los manuales del fabricante y documentos de la aeronave.
- 3. Cuando debido a la falta de disponibilidad o inexistencia de partes o repuestos, la reparación o el mantenimiento resulten imposibles. Para estos casos, bastará como prueba con la sola afirmación del propietario y/o explotador solicitante de la cancelación, apoyada en el concepto

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

técnico de una organización de mantenimiento habilitada para efectuar trabajos en relación con la clase o tipo de aeronave de que se trate, o cualquier otro medio que permita determinarla. En caso de procederse de oficio, deberá contarse con el informe del Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, apoyado en una declaración o certificación del fabricante y/o de la autoridad aeronáutica del país de fabricación de la aeronave en tal sentido.

- 4. Cuando las reparaciones o el mantenimiento requeridos por la aeronave resulten antieconómicos y así lo sustente el propietario y/o explotador. En estos casos, bastará como prueba, la sola afirmación del propietario y/o explotador solicitante de la cancelación, apoyada en el concepto técnico de una organización de mantenimiento habilitada para efectuar trabajos en relación con la clase o tipo de aeronave en particular, o cualquier otro medio que permita determinarla.
- d. Por destrucción o desaparecimiento de la aeronave, debidamente comprobados.

En aplicación de esta causal, se considerará que hay destrucción total, entre otros, en los siguientes casos:

- 1. Cuando a consecuencia de un accidente o incidente, o por cualquier otra circunstancia, la aeronave resulte incinerada o de cualquier otro modo se destruya ostensiblemente y así lo señale el correspondiente informe definitivo de investigación de accidente de aviación o de otra manera se demuestre plenamente tal destrucción.
- 2. Cuando por informes de las autoridades competentes, se tenga conocimiento que la aeronave ha sido inutilizada durante operativos desarrollados por la fuerza pública, conforme a lo de su competencia.
- 3. Cuando, por conducto de cualquier autoridad extranjera competente, se tenga conocimiento que la aeronave, como consecuencia de un accidente, incidente u otra circunstancia, ha sido destruida encontrándose en territorio de dicho Estado o sobre aguas internacionales.

Los eventos relativos a esta causal, se demostrarán con el respectivo informe definitivo de investigación de accidente de aviación, con el documento que contenga el informe de la autoridad competente según corresponda o con otro medio probatorio que permita establecer plenamente la destrucción.

Se considerara que la aeronave ha desaparecido entre otros, en los siguientes casos:

- 1. Cuando se haya perdido todo contacto o no se tenga noticia en relación con una aeronave en vuelo y habiéndose desarrollado las correspondientes fases de emergencia (Incerfa, Alerfa, Destrefa) y búsqueda conforme a la Parte Décimo Sexta de estos Reglamentos, dicha búsqueda sea terminada sin resultados positivos y transcurran más de seis (6) meses desde entonces, sin que se tenga noticia sobre su paradero.
- 2. Cuando se establezca que la aeronave ha caído y se ha sumergido en aguas profundas, o en cualquier otro lugar que, aún estando plenamente determinado, resulte absolutamente inaccesible, imposibilitando su recuperación.
- 3. Cuando, sin existir reporte formal y sin mediar conocimiento de la autoridad aeronáutica en relación con accidentes o incidentes, transcurran más de tres (3) años sin que se conozca el

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

paradero de la aeronave, ni se tenga noticia sobre sus operaciones y sin que tampoco su explotador demuestre la existencia física de la misma cuando la UAEAC se lo requiera.

4. Cuando, previa solicitud del explotador de la aeronave, se acredite legalmente que la aeronave fue objeto de hurto u otro acto de interferencia ilícita y como consecuencia de ello desconoce su paradero.

Para demostrar los hechos previstos en esta causal, se tendrá como prueba el correspondiente informe del Grupo de Investigación de Accidentes de Aviación, o de la Dirección de de Servicios de Navegación Aérea, apoyado en las labores de búsqueda efectuadas por el Grupo SAR o en su defecto, de cualquier otra autoridad competente nacional o extranjera que certifique el desaparecimiento, en éste último caso, cuando éste haya tenido lugar territorio extranjero o sobre alta mar.

No obstante lo anterior, durante la actuación pertinente, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional consultará vía AFTN o por otro medio idóneo, a las Administraciones o Gerencias y Torres de Control, así como a las Unidades de Control Técnico de los diferentes aeropuertos y Regionales Aeronáuticas del país, para verificar si la aeronave está localizada en su jurisdicción, y al Grupo SAR para verificar si tiene conocimiento sobre alguna accidente ocurrido a la misma.

El Grupo SAR informará a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional cada vez que se suspenda la búsqueda de una aeronave y transcurran seis (6) meses sin obtener noticia sobre su paradero y cada vez que se tenga conocimiento sobre su caída en aguas profundas o en otro lugar que la haga inaccesible.

- e. Por decisión de la UAEAC a través de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, cuando se establezca que la matrícula había sido otorgada irregularmente.
 En aplicación de esta causal, se considerará que la matrícula ha sido irregularmente otorgada, entre otros en los siguientes casos:
 - 1. Cuando se detecte que la matrícula fue asignada en ausencia de alguno de sus requisitos.
 - 2. Cuando se establezca judicialmente la falsedad de alguno de los documentos aportados como requisito para el otorgamiento de la matrícula.
 - 3. Cuando se detecte imprecisión en la identidad de la aeronave a la cual le fue asignada una matrícula.
- f. Cuando desaparezca uno cualquiera de los requisitos necesarios que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de matricula de la aeronave.

En aplicación de esta causal, se considerará que ha desaparecido alguno de los requisitos necesarios para la inscripción inicial, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando, habiéndose otorgado una matrícula provisional a una aeronave para fines de su importación, ésta no se haga efectiva en el término de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por igual término. Además, las matrículas provisionales podrán cancelarse en cualquier momento en que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a su asignación

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- o convertirse en definitivas cuando desaparezcan las condiciones que exigen dicha provisionalidad.
- 2. Cuando termine el contrato de utilización en virtud del cual la aeronave operaba en Colombia y/o la importación temporal que sustentaba la matrícula provisional de la misma, y transcurran más de seis (6) meses sin que dicho contrato sea renovado o inscrito un nuevo contrato en relación con la misma aeronave y en favor del mismo o de otro explotador.
- Cuando deba dejar de prestar servicios u operar como aeronave civil, al haber sido destinada por la autoridad competente al servicio de un organismo de aviación de Estado, lo cual será probado mediante el correspondiente acto administrativo o decisión jurisdiccional emanada de autoridad competente.

Frente a los casos contemplados en esta causal, será necesario que la aeronave se encuentre en el país, o no se tenga conocimiento acerca de su salida.

Los hechos anteriores serán probados por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional mediante constatación directa de los antecedentes documentales que reposen en sus archivos en relación con cada aeronave.

g. En cualquier otro caso que llegase a determinar la Ley.

20.5.3.3.2. Trámite.

El trámite de cancelación lo adelantará la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional a través de su Grupo de Matrículas o quién haga sus veces, el cual iniciará la correspondiente actuación mediando solicitud del propietario y/o explotador de la aeronave, o de oficio cada vez que tenga conocimiento de hechos constitutivos de alguna de las causales antes descritas, conforme a lo siguiente:

- a. Cuado la cancelación obedezca a que la aeronave ha de ser matriculada en otro país o, a exportación de la misma; según lo previsto en los literales (a) y (b) del numeral anterior, se requiere la previa cancelación de los gravámenes y de los registros de embargos y demandas civiles, salvo autorización expresa de los acreedores.
- b. Para la iniciación de la actuación, la aeronave en cuestión deberá estar claramente identificada o individualizada, contando siempre que ello sea posible, con información ya sea del Grupo de Técnico o del Grupo de Investigación de Accidentes de Aviación de la UAEAC, o quien haga sus veces, o de otra autoridad competente, nacional o extranjera, en este último caso cuando los hechos que originan la cancelación ocurran en el exterior o en alta mar.
- c. Cuando la actuación correspondiente se inicie de oficio, se informará sobre su iniciación al último propietario y/o explotador registrado, en cumplimento de lo previsto en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, mediante comunicación enviada por correo certificado a la dirección que figure en dicho registro, dándole la oportunidad de hacerse parte y hacer valer sus derechos, para lo cual se le concederá un plazo de un mes.
- d. Durante la actuación, de ser necesario, se podrán practicar pruebas conforme a lo previsto en el artículo 34 del Código Contenciosos Administrativo, para constatar o desvirtuar los hechos que configuran la causal o causales de cancelación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- e. Si de las defensas y alegaciones del afectado se desprendiera que la causal o causales de cancelación aducidas quedan desvirtuadas, se archivará la actuación y así se comunicará al interesado.
- f. Si por el contrario, la causal o causales de cancelación quedasen demostradas, se procederá de conformidad, mediante resolución motivada y suscrita por el jefe de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.
- g. La resolución de cancelación será notificada al propietario y/o explotador afectado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos de reposición ante el jefe de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional y de Apelación ante el Director General de la UAEAC.
- h. Durante el trámite del recurso la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional podrá, de oficio o a petición de parte, practicar las pruebas necesarias para desvirtuar o confirmar la cancelación y escuchará el concepto de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC sí el debate fuera de naturaleza técnica.
- i. En caso de prosperar un recurso dando lugar a la revocatoria del acto administrativo impugnado, la matrícula recuperará su plena vigencia, al igual que si prosperase la revocatoria directa o la pérdida de la fuerza ejecutoria de dicho acto. No obstante, en estos casos, para que la aeronave vuelva a operar, deberá recuperar su condición de aeronavegabilidad si la hubiera perdido y obtener el correspondiente certificado, previo cumplimiento de sus requisitos, así como el de cualquiera otro que hubiera desparecido.
- j. Si contra la resolución de cancelación no fueran interpuestos recursos, o aún interpuestos, estos no prosperasen, dicha providencia quedará en firme y en tal virtud se efectuará su inscripción en el registro aeronáutico, consignándola en el correspondiente folio de matrícula aeronáutica de la aeronave, hecho lo cual, se entenderá notificada la decisión, el día en que se efectúe la correspondiente anotación, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del citado artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

20.5.3.3.3. Efectos de la Cancelación de matrícula

20.5.3.3.3.1. Una vez cancelada la matrícula a una aeronave, no se harán nuevas anotaciones sobre hechos o actos jurídicos respecto de ella en su folio de matrícula, pero los derechos reales así como los gravámenes y limitaciones cuyo registro estuviera vigente en ese momento, conservarán su valor, a menos que la aeronave haya dejado de existir físicamente.

Cualquier acto, título o documento que se reciba con posterioridad respecto de la aeronave será devuelto al interesado con una constancia de encontrarse cancelada su matrícula, pero se conservará una copia de dicho documento en el expediente de la misma, con fines informativos.

20.5.3.3.3.2. Tan pronto sea cancelada la matrícula, el Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave, si lo tuviera vigente, quedará cancelado y ésta, en consecuencia, aún cuando físicamente estuviera operable, no podrá ejecutar ninguna operación aérea diferente al vuelo de traslado cuando se trate de su exportación, amparada en este caso, en un permiso especial de vuelo, o que en su defecto, le hubiera sido asignada una nueva matrícula por parte de la autoridad competente en otro Estado.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

20.5.3.3.3.3. La aeronave cuya matrícula haya sido cancelada, tampoco podrá ser sometida a ningún tipo de trabajo de mantenimiento, reparación, reconstrucción o alteración, sin la previa inspección, identificación y autorización del Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC. Si la aeronave o sus restos fueran desarmados, así se informará a dicho despacho, y si sus partes en buen estado fueran separadas para ser reutilizadas, se solicitará su autorización, identificándolas y acompañando concepto de inspector técnico autorizado AIT, o del fabricante, así como también los documentos que sirvan para acreditar su trazabilidad.

20.5.3.3.4. En firme la cancelación, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional informará de tal hecho a la autoridad aeronáutica del estado de fabricación de la aeronave y/o responsable de su Certificado Tipo y expedirá, a solicitud del interesado, una constancia sobre tal hecho, si la aeronave fuese a ser matriculada en otro Estado.

20.5.3.3.5. La cancelación de la matrícula a una aeronave es definitiva y por consiguiente, el número de matrícula cancelado no podrá ser reutilizado en otra aeronave.

CAPITULO VI

COLORES EXTERIORES DE LAS AERONAVES

Los colores distintivos y característicos exteriores que ostente cada aeronave en particular, serán los informados por el interesado a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional para su inscripción inicial, de los cuales darán cuenta, tanto el formato de dato técnicos para registro, como las fotografías de la aeronave, que hayan sido aportadas al efecto.

20.6.1. Cambio de colores o diseño de pintura exterior

Si el propietario y/o explotador decidiera cambiar los colores o el diseño de los mismos así como cualquier característica exterior de una aeronave, deberá solicitar autorización previa a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.

La solicitud respectiva indicará la matrícula de la aeronave a la cual se refiere, e informará sobre la fecha y lugar en que se harán los trabajos de pintura y vendrá acompañada de gráficos o dibujos con los nuevos colores o diseño de los mismos según se proponga cambiarlos; recibo de pago por derechos de la autorización y concepto previo solicitado al Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, cuando se trate de aeronaves con peso máximo certificado de despegue superior a 5.700 Kg. y que no cuentan con un Programa de mantenimiento aprobado (Las

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

cuestiones relativas al peso y balance de las aeronaves y demás aspectos técnicos que pudieran derivarse del cambio de pintura, serán ventiladas ante el Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, o quién haga sus veces).

La autorización que con fundamento en lo anterior, sea concedida tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuarse el cambio. Vencido este plazo, si no se hubiera realizado, la autorización quedará sin valor, debiendo el interesado solicitar una prórroga si ya hubiera iniciado los trabajos de pintura, u otra autorización si no los hubiera comenzado y persistiera en hacerlo.

Una vez concluídos los trabajos de pintura, se remitirá a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional las fotografías actualizadas conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 20.5.3.2.3. de esta Parte, dando cuenta del cambio obrado sobre la misma e informando la fecha en que éste tuvo lugar.

CAPITULO VII

REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL

20.7.1. Generalidades

20.7.1.1. Naturaleza jurídica del registro

El Registro Aeronáutico Nacional es un registro público, el cual es llevado por la **Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de la UAEAC** de conformidad con lo previsto en el artículo 1792 del Código de Comercio. Como tal, los documentos y registros que allí reposan podrán ser consultados y conocidos por cualquier persona, siempre que con ello no se afecten los derechos a la intimidad (habeas data) y a la honra de los titulares consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia.

En aplicación de lo previsto en los artículos 19 y 21 del Código Contencioso Administrativo, la consulta de documentos se realizará, previa solicitud formal escrita, en horas de despacho público, en presencia de un funcionario de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional asignado para tal efecto por el jefe de la misma.

20.7.1.2. Naturaleza jurídica de la aeronave

La aeronave, tal como figura definida en los presentes Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, es un bien mueble, sujeto a registro.

20.7.1.3. Registro Internacional

Las disposiciones de esta parte y el Sistema de Registro Aeronáutico Nacional que ellas desarrollan, lo serán sin perjuicio del Registro Internacional de que trata el *Convenio Relativo a Garantías Internacionales Sobre Elementos de Equipo Móvil*, firmado en Ciudad del Cabo, el 16 de noviembre

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

de 2.001 y su *Protocolo Sobre Cuestiones Específicas de los Elementos del Equipo Aeronáutico*; aprobado por la república de Colombia mediante Ley 967 de 2005.

20.7.2. Funciones del Registro Aeronáutico Nacional

El mecanismo jurídico del Registro Aeronáutico Nacional, tiene por finalidad:

- a. Servir de medio de tradición del dominio de las aeronaves.
- b. Dar publicidad a los actos y contratos que trasladen o muden el dominio o la calidad de explotador sobre las aeronaves, así como los que versen sobre gravámenes o limitaciones al dominio.
- c. Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que deban registrarse.
- d. Perfeccionar todo acto, contrato o medida cautelar que se haya celebrado o decretado sobre una aeronave civil.

20.7.3. Títulos, actos y documentos sujetos a registro

Deben registrarse en el Registro Aeronáutico Nacional:

- a. Actos constitutivos de propiedad sobre aeronaves.
- b. Actos traslaticios de dominio sobre aeronaves.
- c. Actos que graven o limiten, en general, el dominio sobre aeronaves.
- d. Actos o contratos que versen sobre aeronaves, celebrados en el exterior y que tengan efectos en Colombia.
- e. Embargos y demás medidas cautelares que se decreten sobre una aeronave civil.
- f. Aeronaves en construcción a efectos de establecimiento de gravámenes sobre las mismas.
- g. Actos que constituyan, transfieran o den por terminada la calidad de explotador sobre aeronaves de una aeronave.
- h. Contratos sobre aeronaves.
- i. Los aeródromos, sus propietarios y sus explotadores.

Parágrafo: También deberán registrarse los contratos por los cuales las empresas colombianas de servicios aéreos comerciales de transporte público explotan aeronaves con matrícula extranjera, así como los títulos de propiedad de las mismas, las limitaciones y gravámenes que pesen sobre ellas, y los otros actos o contratos complementarios celebrados entre el explotador colombiano y los titulares extranjeros de la aeronave.

20.7.3.1. Forma de los títulos actos y documentos.

- 20.7.3.1.1. Títulos constitutivos o traslaticios del dominio. Todo título constitutivo, traslaticio del dominio o de gravamen hipotecario otorgado en la república de Colombia constará en escritura pública.
- 20.7.3.1.1.1. Declaración de constructor o ensamblador, constitutiva del dominio. Si la aeronave hubiera sido construida o ensamblada en la república de Colombia a partir de partes adquiridas de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

otro fabricante, el primer título constitutivo del dominio será una declaración del constructor o ensamblador, ante notario, protocolizada en Escritura Pública, indicando y aportando al menos lo siguiente:

- a. Nombre e identificación del constructor o ensamblador otorgante, declarando constituírse en propietario;
- b. Identificación de la aeronave por su matrícula, si la tuviera, y su marca, modelo y número de serie dados estos últimos por el fabricante;
- c. Marca, modelo y números de serie del motor(es) y hélice(s) con que esté equipada al momento de la inscripción;
- d. Declaración, bajo juramento, de haber sido construida la aeronave por quien dice haberlo hecho, con indicación de la fecha de iniciación y terminación de los trabajos, explicando brevemente sus circunstancias de modo tiempo y lugar e indicando el nombre e identificación de otras personas que hubieran intervenido en los trabajos;
- e. Copia de los planos generales o gráficos de la aeronave en tres vistas (sin que sea necesario incluir detalles sobre sus cálculos o sus especificaciones);
- f. Factura o documentos de compra e importación conforme aplique, de las partes principales tales como elementos estructurales, motores, hélices, e instrumentos y equipos que hayan sido adquiridos de otro fabricante; y
- g. Número y fecha del Certificado Tipo, si el diseño de la aeronave lo tuviera, o indicación de que no ha sido certificado, en caso contrario.
- 20.7.3.1.1.2. Títulos traslaticios del dominio. Los actos que trasladen o muden el dominio sobre una aeronave, contendrán información suficiente para individualizarla y para individualizar las partes interesadas, así como el tipo de acto que se constituye, incluyendo al menos:
- a. Nombre e identificación de las partes;
- b. Identificación de la aeronave por su matrícula, marca, modelo y número de la célula, motor(es) y hélice(s);
- c. Indicación del tipo de acto y derecho del cual dispone el tradente en favor del adquirente; y
- d. Tradición del bien materia de registro (Indicación del título adquisitivo y sus respectivos datos de registro).
- 20.7.3.1.2. Gravámenes. La escritura pública de hipoteca o cualquier otro gravamen constituído sobre una aeronave, contendrá la información suficiente para individualizarla y para individualizar las partes interesadas, así como el tipo de acto que se constituye, incluyendo al menos:
- a. Nombre e identificación de las partes;
- b. Identificación de la aeronave por su matrícula, marca, modelo y número de la célula, motor(es) y hélice(s);
- c. Indicación del gravamen que se constituye; y
- d. Tradición del bien materia de registro (Indicación del título adquisitivo y sus respectivos datos de registro).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

20.7.3.1.3. Embargos y limitaciones al dominio. Los embargos, medidas cautelares y demás limitaciones al dominio, constarán en oficio originado por el respectivo despacho judicial o por la dependencia que haya ordenado estas últimas y contendrá información suficiente para individualizar la aeronave, así como el tipo de limitación, el despacho de origen y la providencia que la ordena.

20.7.3.1.4. Los contratos de utilización y cualquier otro acto registrable podrán constar en documento privado. El respectivo documento contendrá información suficiente para individualizar la aeronave y las partes intervinientes, así como el tipo de acto que se pacta, declarando inequívocamente la voluntad de transferir la calidad de explotador sobre la aeronave, cuando dicho acto sea un contrato diferente del arrendamiento, incluyendo al menos:

- a. Nombre e identificación de las partes;
- b. Identificación de la aeronave por su matrícula, marca, modelo y número de la célula, motor(es) y hélice(s);
- c. Indicación del acto o derecho de que se dispone o del gravamen que se constituye; y
- d. Los elementos esenciales de contrato de que se trate.

Nota: El Contrato de arrendamiento o locación de aeronaves, de pleno derecho transfiere la calidad de explotador, sobre ellas, por expreso mandato del artículo 1890 del Código de Comercio, por lo que no es indispensable manifestar en él esa intención de las Partes. Contrariamente, si bien el Articulo 1981 del mismo ordenamiento, admite que el propietario puede transferir la calidad de explotador mediante "acto aprobado por la autoridad aeronáutica e inscrito en el Registro Aeronáutico", sin señalar que tipo de "acto" lo cual presupone la posibilidad de cualquier otro acto jurídico; en estos otros actos, como la afiliación, el comodato, etc., sería necesario manifestar la voluntad de las partes en ese sentido porque de la sola Ley no se desprende que así sea, como en el arrendamiento.

20.7.3.1.5. Títulos, actos y documentos otorgados en el exterior.

Los actos y contratos sobre aeronaves celebrados válidamente en un país extranjero, deberán presentarse en original o fotocopia autenticada y traducidos oficialmente al español (Castellano) si estuvieran escritos en otro idioma para que puedan ser inscritos en el Registro Aeronáutico Nacional y tener efecto en el País; dichos actos o contratos otorgados en el exterior, constarán en el documento respectivo y estarán revestidos de las formalidades exigibles según las leyes del Estado en el cual hayan sido otorgados.

Tales documentos estarán además autenticados por cónsul o agente diplomático de la república de Colombia y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a las leyes del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el ministerio de relaciones exteriores de Colombia y si se trata de agente consular de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y la de éste por Cónsul colombiano, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 480 del Código de Comercio.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

No obstante lo anterior, si el país de procedencia fuera parte de la *Convención de la Haya sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de 1961*, aprobado por Colombia mediante Ley 455 del 1998; dichos documentos no necesitarán estar autenticados y consularizados o legalizados, pero si deberán presentarse *apostillados*, según lo previsto en dicha Convención y traducidos oficialmente al español cuando corresponda.

20.7.3.2. Archivo de expedientes de las aeronaves

La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional llevará para cada aeronave un expediente en el cual reposarán todos los títulos y documentos que hayan sido recibidos y/o registrados con respecto a la misma así como sus documentos soporte y la correspondencia relacionada. Dichos documentos serán foliados en estricto orden de llegada.

20.7.4. Libros del Registro Aeronáutico Nacional

La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional llevará los siguientes libros:

- a. Libro Nacional de Registro de Matrículas de Aeronaves.
- b. Libro Diario Radicador.
- c. Libro Nacional de Registro de Aeródromos.
- d. Los demás que por razón de organización interna disponga llevar la Autoridad Aeronáutica.

Los anteriores libros serán llevados en medio físico (papel) y en medio magnético, en una base de datos.

20.7.5. Folio de Matrícula

La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional abrirá un folio de matrícula a cada aeronave a la cual asigne matrícula colombiana y a toda aeronave con matrícula extrajera respecto de la cual registre cualquier acto o contrato destinado a surtir efectos en la república de Colombia.

El folio de matrícula, contendrá las siguientes secciones:

- DATOS GENERALES DE LA AERONAVE
- II. PROPIETARIO
- III. ASPECTOS JURIDICOS DE LA AERONAVE
- IV. GRAVAMENES (HIPOTECARIOS)
- V. MEDIDAS CAUTELARES
- VI. LIMITACIONES DEL DOMINIO
- VII. OTROS ACTOS
- VIII. OBSERVACIONES

Dichas secciones darán cabida a la información necesaria para identificar la aeronave, su explotador y la escritura título o acto, o documento de soporte en cada caso.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

20.7.6. Intercambio de Información con Otras Autoridades Aeronáuticas

Tan pronto sea inscrita una aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional, asignándole matrícula colombiana, o sea cancelada dicha matrícula, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, informará de tal hecho a la autoridad aeronáutica del Estado de registro anterior, o a la nueva autoridad de registro según aplique y facilitará el intercambio de información técnica o jurídica respecto de tal aeronave con cualquier autoridad aeronáutica que lo requiera.

20.7.7. Requisitos para el Registro

El registro de un documento estará sometido a los siguientes requisitos, dependiendo del tipo de acto de que se trate.

20.7.7.1. Declaración de construcción o ensamblaje, constitutiva del dominio sobre una aeronave.

A la escritura pública que deberá cumplir con lo previsto en el numeral 20.7.3.1.1.1. de esta Parte se anexará:

- a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del constructor o ensamblador propietario, si fuera persona natural, o certificado de existencia y representación legal del mismo, si fuera persona jurídica (expedido con no más de dos meses de antelación).
- b. Certificado sobre carencia de informes por tráfico de estupefacientes, a favor del constructor o ensamblador, adquirente del dominio.
- c. Factura de compra y registro de importación de la(s) planta(s) motriz(ces) de la(s) hélice(s) y de los radios, en cuanto los tuviera, si no hubieran sido fabricados por el mismo constructor y/o hubieran sido importados tales elementos.
- d. Recibo de pago por derechos de registro y expedición del certificado de matrícula.
- e. Los demás inherentes a la asignación de matrícula, si no estuvieran satisfechos o si se estuviera asignado simultáneamente.

20.7.7.2. Actos traslaticios del dominio sobre aeronaves (compraventa, permuta, resiliación, donación, sucesión, etc.) o documento de compra en el exterior.

Al respectivo título que deberá cumplir con lo previsto en los numerales 20.7.3.1.1.2. y 20.7.3.1.5. de esta Parte, según aplique, se anexará:

- a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, de cada una de las partes, que sea persona natural, o certificado de existencia y representación de la que sea persona jurídica (expedido con no más de dos meses de antelación).
- b. Certificado sobre carencia de informes por tráfico de estupefacientes, a favor del nuevo propietario. Por razones de economía procesal, este documento no habrá que aportarlo nuevamente cuando se trate de registro inicial y éste se tramite simultáneamente con la asignación definitiva de matrícula, para la cual hubiera sido aportado un documento similar, incluyendo a la misma o mismas personas.
- c. Declaración de importación, si la aeronave hubiera sido adquirida en el exterior y se tratase del registro inicial de la propiedad en Colombia.
- d. Constancia del pago del IVA si se tratase de acto de enajenación de la propiedad.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- e. Recibo de pago por derechos de registro y expedición del certificado de matrícula.
- f. Los demás inherentes a la asignación de matrícula, si no estuvieran satisfechos o si esta se estuviera tramitando simultáneamente.

20.7.7.3. Gravámenes

A la escritura pública de hipoteca o cualquier otro gravamen sobre una aeronave, que deberá cumplir con lo previsto en el numeral 20.7.3.1.2. de esta Parte, se anexará el recibo de pago por derechos de registro y expedición de certificado.

Cuando se trate de garantías reales otorgadas en el extranjero, deberá acreditarse la representación legal de las partes contratantes y cumplirse con los requisitos contenidos en el numeral 20.2.7.3.1.5. de esta Parte.

20.7.7.4. Embargos y limitaciones al dominio

El respectivo oficio solo deberá cumplir con lo previsto en el numeral 20.7.3.1.3. de esta Parte.

20.7.7.5. Contratos de utilización de aeronave, traslaticios de la calidad de explotador (arrendamiento, leasing, afiliación, comodato, etc.).

Al respectivo documento que deberá cumplir con lo previsto en los numerales 20.7.3.1.4. y 20.7.3.1.5. de esta Parte según aplique, anexará:

- a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, de cada una de las partes, que sea persona natural, o certificado de existencia y representación de la que sea persona jurídica (expedido con no más de dos (2) meses de antelación).
- b. Certificado sobre carencia de informes por tráfico de estupefacientes, a favor del nuevo explotador. Por razones de economía procesal, este documento no habrá que aportarlo nuevamente cuando se trate del registro inicial y éste se tramite simultáneamente con la asignación definitiva de matrícula, para la cual hubiera sido aportado un documento similar, incluyendo a la misma o mismas personas.
- c. Declaración de importación, sí la aeronave fuera de procedencia extranjera y se tratase del registro de la explotación en Colombia.
- d. Recibo de pago por derechos de registro y expedición del certificado de matrícula.
- e. Los demás inherentes a la asignación de matrícula, si no estuvieran satisfechos o si esta se estuviera tramitando simultáneamente.

Parágrafo: Para el registro de los actos que impliquen transferencia del dominio y/o de la calidad de explotador sobre aeronaves, destinadas a ser explotadas en servicios aéreos comerciales, no es necesario que la marca y modelo correspondiente a las mismas haya sido previamente adicionadas como equipo de vuelo en el permiso de operación, certificado de operación y/o especificaciones de operación de la empresa interesada. No obstante, una vez hecho el registro, dicha aeronave no podría efectuar ninguna actividad de vuelo, sino hasta tanto haya tenido lugar la adición y se haya dado cumplimiento a los demás requisitos inherentes a su operación; salvo que se trate de vuelos de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

traslado o de comprobación, debidamente autorizados por la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC.

Del mismo modo, el registro de actos que impliquen transferencia del dominio y/o de la calidad de explotador sobre aeronaves, a favor de empresas de servicios aéreos comerciales, en vías de constitución, que no cuenten aún con su permiso de operación, certificado de operación y/o especificaciones de operación, podrá llevarse a cabo, para lo cual ha de tenerse en cuenta que, una vez hecho el registro, dichas aeronaves no podrán efectuar ninguna actividad de vuelo, sino hasta tanto haya sido otorgado el correspondiente permiso, certificado y especificaciones de operación, incluyendo esa marca y modelo de aeronave en el equipo de vuelo autorizado y se haya dado cumplimiento a los demás requisitos inherentes a su operación; salvo que se trate de vuelos de traslado o de comprobación, debidamente autorizados por la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC.

20.7.8. Presentación y recepción de los títulos y documentos sometidos a registro

Todo título o documento sometido al Registro Aeronáutico Nacional, será presentado ante la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, en original o copia a auténtica, acompañado de todos los anexos o soportes requeridos para el registro solicitado y de dos copias del mismo documento, una de ellas para consignar la constancia de recibo al interesado y la otra para el archivo de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional. El original será devuelto al interesado una vez surtido su registro, incorporando la constancia de haber sido efectuado éste.

Además de lo anterior, junto con el documento objeto de registro y sus soportes, se presentará el correspondiente recibo de pago por derechos de registro, excepto cuando se trate de medidas originadas en una orden judicial o administrativa. Si el acto allí contenido, diera lugar a enajenación de la propiedad o transferencia en la calidad de explotador sobre una aeronave, se anexará también, fotocopia de la cédula de ciudadanía del interesado, adquirente de la propiedad o explotación, cuando éste sea una persona natural, o el correspondiente certificado de existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica (expedido con no más de dos (2) meses de antelación).

20.7.9. Modo de hacer el registro

El proceso de registro de todo acto, título o documento, se compone de:

- a. Radicación,
- b. Calificación,
- c. Inscripción, y
- d. Constancia de haberse efectuado tal inscripción en el Registro

20.7.9.1. Radicación

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Recibido el título o documento en la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional (o en la dependencia o ventanilla única que para éste efecto haga sus veces), se procederá a su radicación en el Libro Diario Radicador, con indicación, al menos de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen.

A quien presente el título o documento para su registro, se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden; circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la copia destinada al archivo de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional.

La radicación se efectuará en el riguroso orden en que se reciban los documentos, lo cual se constatará con el número de orden que les sea asignado. El trámite subsiguiente se iniciará y se adelantará con estricta sujeción a dicho número de orden asignado. Cuando una misma persona presente simultáneamente para su registro, varios actos en relación con una misma aeronave, se les irá asignando número separado, consecutivamente en el orden en que hayan sido dispuestos para su entrega, a manos el interesado señale por escrito, un orden o secuencia diferente.

En aplicación del artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, Cuando a la solicitud respectiva no se acompañen en su totalidad los documentos o información necesaria, en al acto de recibo se le informará al interesado los que falten ofreciéndole la devolución de la solicitud y de aquellos documentos que si haya aportado. Si este insistiere en que se radique, se le recibirá lo aportado y se procederá a su radicación, dejando constancia expresa y escrita de las advertencias que fueron hechas tanto en la copia que le sea devuelta con la constancia de recibo como en la de destinada a ser archivada por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional. Con todo, siempre que a la solicitud se acompañen todos los documentos y estos cumplan con los requisitos establecidos para su registro, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional dispondrá de un plazo de ocho (8) días hábiles para adoptar la decisión que corresponda.

20.7.9.2. Examen y Calificación

Hecha la radicación, se hará el respectivo reparto para su examen y calificación; durante la calificación se examinarán también los demás documentos y requisitos que deban acompañar la actuación, según lo previstos en esta Parte.

Si del examen hecho, se concluyera que la información o documentos proporcionados por el interesado, no son suficientes, dando lugar a que éstos no sean susceptibles del registro, se requerirá por una sola vez al interesado, en aplicación del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, para que aporte lo que haga falta.

Del mismo modo, se procederá cuando del examen del título se desprenda que este no da lugar al derecho del cual dispone, o cuando exista un impedimento jurídico para el registro, como cuando se dispone la compraventa de una aeronave, respecto de la cual exista registrado previamente un embargo.

Mientras el interesado responde, al requerimiento, la solicitud y sus anexos serán archivados temporalmente. No obstante, en aplicación del artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, se

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud de registro, si efectuado el requerimiento, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará definitivamente la documentación, sin perjuicio de que sea presentada posteriormente una nueva solicitud, siendo claro que la mera iniciación de la actuación, no traslada ni confiere ningún derecho sobre la aeronave, sino hasta cuando aquella haya concluído y el registro haya tenido lugar.

El resultado de la calificación se consignará en formulario especial, con la firma del funcionario correspondiente, señalando las inscripciones a que el documento examinado daría lugar.

Cuando el examen y calificación del título determinen que este es registrable, se pasará de inmediato a su inscripción.

20.7.9.3. Inscripción

Hecha la calificación, se hará la inscripción siguiendo con todo rigor el número de orden asignado al acto materia de registro, en el momento de la radicación del documento que lo contiene.

La inscripción consiste en la anotación que, en el folio de matrícula perteneciente a la aeronave respectiva, se hace del acto jurídico que ha tenido lugar en relación con ella. Esta se incorporará en las correspondientes secciones o columnas, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Diario Radicador - de acuerdo con lo prescrito en el párrafo anterior - seguido de la indicación del año, con sus dos cifras terminales. Enseguida se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título: escritura pública, sentencia, oficio, resolución, etc., su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes intervinientes, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables, de modo que quede claramente identificable el nuevo titular de la propiedad enajenada, o de los derechos conferidos sobre la aeronaves, así como de los gravámenes o limitaciones constituídos según el caso.

Simultáneamente con la inscripción también se harán las correspondientes anotaciones en los libros de registro a que haya lugar.

La inscripción del título o documento, o su rechazo según corresponda, se producirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la radicación.

20.7.9.4. Constancia de la inscripción.

Cumplida la inscripción, de ella se dejará constancia en el ejemplar (original o copia del mismo valor) del título que se devolverá al interesado, así como en la copia destinada al archivo de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, con expresión de su fecha de registro, número de orden en el Libro Diario Radicador, número del folio de matrícula en que fue inscrito el acto, descripción del acto registrado (tipo de acto y partes intervinientes) marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave y firma del registrador. Esta constancia se escribirá en la cara reversa del documento, o de su último folio útil si constase de varios, o en hoja adherida si no hubiere espacio suficiente para ello en el documento; a continuación, se anotará también el acto en el Libro Nacional de Matrícula de aeronaves y en los índices respectivos y se archivará la copia del documento en la carpeta o expediente de la aeronave afectada con el registro.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Al interesado se le devolverá por ventanilla el documento (original o copia del mismo valor) que había sido presentado, consignando la constancia de su registro y acompañado de un nuevo Certificado de Matrícula para la aeronave, si el acto registrado hubiera dado lugar a su expedición, por implicar cambio en el propietario y/o en el explotador registrado.

En el evento de solicitud de registro y siempre que el interesado así lo solicite, podrán efectuarse registros provisionales mientras se llenan los requisitos administrativos que se encuentran en trámite; si cumplido el plazo fijado por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de la UAEAC el interesado no acredita el cumplimiento de los mismos, el registro quedará sin valor ni efecto alguno.

20.7.10. Cancelación

La cancelación es el acto por el cual se declara quedar sin efecto un registro o inscripción, por haber sido cancelado el título o acto de que ésta procedía.

20.7.11. Certificado de tradición y libertad de aeronave

La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional expedirá certificados que informen sobre la situación jurídica de los bienes sujetos a registro; dicha certificación consiste en la totalidad de la información contenida en el folio de matrícula de la aeronave, autorizada con firma responsable e indicación de la fecha en que se expiden.

20.7.12. Intercambio de Información con Otras Autoridades Aeronáuticas

Tan pronto sea inscrita una aeronave en el Registro Aeronáutico Nacional, asignándole matrícula colombiana o sea cancelada dicha matrícula, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional informará de tal hecho a la autoridad aeronáutica del Estado de registro anterior, o a la nueva autoridad de registro según aplique y facilitará el intercambio de información técnica respecto de tal aeronave con cualquier autoridad aeronáutica que lo requiera.

20.7.13. Activación, desactivación y suspensión de aeronaves con ocasión del registro.

20.7.13.1. Activación

Sin perjuicio de los demás requisitos exigibles por parte de otras dependencias o autoridades, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional dispondrá la activación de aeronaves en el sistema de información ALDIA, para que estas puedan ejecutar actividades de vuelo, una vez el propietario, adquirente y/o explotador interesado haya dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos inherentes al registro y acreditado los seguros o cauciones exigibles a la aeronave.

20.7.13.2. Desactivación

Tan pronto quede ejecutoriada la resolución de cancelación de matrícula a una aeronave, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional dispondrá la desactivación y cesación definitiva de toda actividad de vuelo a la misma.

20.7.13.3. Suspensión

La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional dispondrá la suspensión de actividades de vuelo a las aeronaves en los siguientes casos:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- a. Cuando haya vencido el contrato de utilización o explotación que existiera sobre una aeronave, sin que éste haya sido renovado, o sin que se haya inscrito uno nuevo a favor del mismo u otro explotador.
- b. Cuando proceda el amparo administrativo de que trata el numeral 20.8.1.1. de esta Parte, en concordancia con el artículo 1428 del Código de Comercio.
- c. Cuando haya vencido la póliza o caución de responsabilidad civil correspondiente a la aeronave, sin que haya sido renovada; cuando esta haya sido cancelada; o cuando no haya sido aportada una nueva en relación con el nuevo propietario y/o explotador si este cambiare.
- d. Por vencimiento del certificado de matrícula provisional.
- e. Por solicitud del propietario y/o explotador registrado

20.7.14. Disposiciones supletorias

Lo establecido en esta parte se aplicará al registro de aeródromos, sus propietarios y sus explotadores en lo que corresponda y en lo no previsto por los Reglamentos Aeronáuticos para el registro de aeronaves y de aeródromos se acudirá a las disposiciones contenidas en los Códigos Civil, de Comercio y Contencioso Administrativo, colombianos, y en el Decreto 1250 de 1970, sobre registro de instrumentos públicos. Igualmente,

CAPITULO VIII

PROPIEDAD Y EXPLOTACION DE LAS AERONAVES

20.8.1. Del propietario

Para que una persona pueda figurar en el Registro Aeronáutico Nacional como propietario de una aeronave, se requiere:

Si se trata de aeronaves destinadas a servicios aéreos comerciales, la propiedad real o el control efectivo deberán pertenecer a personas naturales o jurídicas colombianas.

Si la aeronave se dedica a usos distintos a los comerciales, el propietario deberá ser nacional colombiano, o extranjero residente o domiciliado en Colombia.

El acto o contrato en virtud del cual se adquiere la propiedad sobre una aeronave deberá ser inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.

20.8.1.1. Amparo administrativo

En cumplimento del artículo 1428 del Código de Comercio, la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional tomará las medidas conducentes con el fin de impedir la operación de aeronaves, cuando para efectos de su entrega, el propietario o adquirente de la misma, soliciten **amparo**

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

administrativo, en tal sentido y para materializar la medida, cuando a ello haya lugar, se suspenderá de actividades de vuelo la aeronave en el sistema de información ALDIA y se informará al respecto a las Oficinas de Información Aeronáutica, Torres de Control, Centros de Control y Unidades de Control Técnico en todo el del país, vía mensaje AFTN.

20.8.1.2. Requisitos Especiales para aeronaves importadas.

Toda persona que pretenda importar una aeronave para su operación en aviación civil en la república de Colombia, deberá dar cumplimiento a los requerimientos de aeronavegabilidad establecidos en las Partes Cuarta y Novena de estos Reglamentos, antes del ingreso de la misma al territorio colombiano.

El cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, no exime al interesado de las obligaciones de las demás exigencias técnicas o administrativas que sean exigibles, por parte otra dependencia o entidad competente.

20.8.2. Del explotador

El explotador de una aeronave es la persona inscrita como propietaria de la misma en el Registro Aeronáutico Nacional o, la persona a quien dicho propietario haya trasferido la calidad de explotador, o quien a su vez éste último hay trasferido legalmente tal calidad de explotador mediante acto aprobado por la autoridad aeronáutica e igualmente inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 1851 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, el explotador es la persona (natural o jurídica) que opera una aeronave ya sea a título de propiedad o en virtud de un contrato de utilización -diferente al fletamento- mediante el cual se le ha transferido legítimamente dicha calidad, figurando en uno u otro caso inscrita como tal en el Registro Aeronáutico Nacional.

De acuerdo con la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (Artículos 1804, 1827, 1842 y 1845 del Código de Comercio y numerales 4.2.4.2, 4.5.7.2., 4.14.1.4, 4.14.1.4.3., 4.14.1.5. y 4.18.1. de los RAC), el explotador registrado, tiene a su cargo el control técnico y operacional sobre la aeronave y su tripulación, incluyendo el mantenimiento de su condición de aeronavegabilidad, la dirección de sus operaciones y la designación de su tripulación y comandante, resultando responsable por tales operaciones y por los daños y perjuicios que llegaren a derivarse de las mismas.

20.8.2.1. No se efectuará el registro de una persona en calidad de explotador, si no reúne las condiciones técnicas, económicas y administrativas y demás requisitos exigidos en las leyes y en estos Reglamentos para operar aeronaves.

La calidad de explotador se adquiera a partir del momento en que queda inscrito el título de propiedad o el contrato de utilización de aeronave para su explotación, que a ello de lugar, previa constatación de los demás requisitos que deban acompañar al acto, conforme a lo previsto en esta Parte.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Cuando un contrato de utilización de aeronave o acuerdo entre explotadores, no de lugar a la transferencia de la calidad de explotador, no requerirá ser inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.

20.8.2.2. Cauciones o seguros de responsabilidad civil a cargo del explotador de aeronaves.

Los explotadores de aeronaves deberán caucionar la responsabilidad civil de que trata el artículo 1900 del Código de Comercio, en cuantía suficiente para amparar los montos indemnizatorios correspondientes a los límites de responsabilidad allí establecidos, o en los Convenios internacionales vigentes para Colombia sobre la materia, según sea aplicable; la cual deberá mantenerse vigente como requisito indispensable para la operación, conforme a lo siguiente:

a. Las empresas colombianas explotadoras de servicios aéreos comerciales de transporte público, deberán caucionar con respecto a cada aeronave que exploten, la responsabilidad civil por daños a terceros en la superficie, por abordaje y por daños (muerte o lesión de pasajeros, pérdida o avería de mercancías) derivados del contrato de transporte aéreo, conforme a lo establecido en los Capítulos VI, VII y XII de la Parte Segunda del Libro Quinto del Código de Comercio.

Las empresas colombianas de transporte público internacional, deberán además constituír garantías por los mismos conceptos, hasta por los límites de responsabilidad que señalen los Convenios internacionales de los que Colombia sea parte y con respecto a las operaciones internacionales.

Los explotadores de las aeronaves comerciales de que trata este literal, deberán aportar ante la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, el certificado de seguro, o documento que acredite la constitución de la caución, al momento del solicitar registro del acto o contrato en virtud del cual acceden a tal calidad de explotador.

- b. Las empresas extranjeras que operen hacia y desde Colombia, deberán constituir caución por una suma no inferior a los límites establecidos en los Convenios Internacionales vigentes para Colombia sobre la materia; o en su defecto, a lo establecido en el Código de Comercio, para amparar la responsabilidad civil por daños a terceros en la superficie, por abordaje y por daños (muerte o lesión de pasajeros, pérdida o avería de mercancías) derivados del contrato de transporte aéreo.
 - El documento que acredite la constitución y vigencia de esta caución, será aportado a la Oficina de Transporte Aéreo entre los requisitos necesarios para la iniciación de operaciones.
- c. Las demás aeronaves civiles que vuelen sobre territorio colombiano, sean nacionales o extranjeras, deberán caucionar la responsabilidad proveniente de daños a terceros en la superficie y por abordaje, hasta los límites señalados en el Código de Comercio.

Si tales aeronaves estuvieran matriculadas en Colombia, o si teniendo matrícula extranjera recibieran autorización de permanencia en el país superior a quince (15) días y hasta por seis (6) meses, sus explotadores, deberán aportar ante la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional, el certificado de seguro, o documento que acredite la constitución de la caución al momento del solicitar registro del

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

acto o contrato en virtud del cual acceden a tal calidad de explotador o de solicitar la autorización de permanencia.

En el caso de aeronaves con matrícula extranjera, autorizadas a permanecer en el país, deberá además aportarse la caución de que trata el numeral 3.6.3.5.11.1.3. de estos Reglamentos, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización de permanencia.

Las aeronaves extranjeras de aviación general que hayan de permanecer en el país hasta por quince (15) días, remitirán a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, con la solicitud de ingreso y permanencia, copia del correspondiente certificado de seguro, el cual además deberá permanecer a bordo.

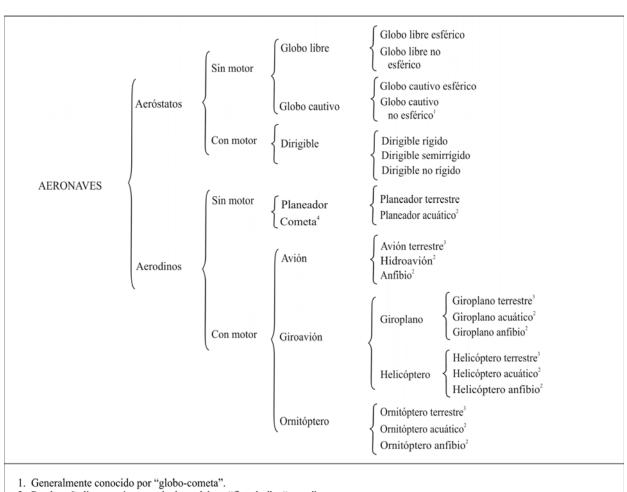


Tabla 1. Clasificación de las Aeronaves

- 2. Pueden añadirse, según proceda, las palabras "flotador" o "casco".
- 3. Incluso aeronaves equipadas con tren de aterrizaje con esquís (sustitúyase la palabra "terrestre" por "esquís").
- 4. Solamente con el fin de suministrar información completa.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Figura 1. Certificado de Matrícula

REPUBLICA DE COLOMBIA		A		
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECI	AL DE AERONAUTICA CIVIL			
CERTIFICADO DE MATRICULA No.				
MARCA DE NACIONALIDAD Y MATRICULA	FABRICANTE, MODELO Y DESIGNACION DE LA AERONAVE	NUMERO DE SERIE DE LA AERONAVE		
PROPIETARIO				
EXPLOTADOR				
DOMICILIO				
Se certifica por el presente que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con el Código de Comercio y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, vigentes.				

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Figura 1b. Certificado de Matrícula.

El siguiente formato de Certificado de Matrícula será utilizado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir del primero de julio de 2008 (010708), conforme a lo indicado en el numeral 20.3.1.2. de la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL				
CERTIFICADO DE MATRICULA CERTIFICATE OF REGISTRATION				
No.				
MARCA DE NACIONALIDAD Y MATRICULA Nationality and Register Mark	2. FABRICANTE Y DESIGNACION DE LA AERONAVE DADA POR EL FABRICANTE Manufacturer and Manufacturer's Designation of Aircraft	3. NUMERO DE SERIE DE LA AERONAVE Aircraft Serial Number		
4. NOMBRE DEL PROPIETARIO Name of Owner				
NOMBRE DEL EXPLOTADOR Name of Operator				
5. DOMICILIO Address				
6. Se certifica por el presente que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944 y de acuerdo con el Código de Comercio y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC. It is hereby that the above described aircraft has been duly entered on the National Aeronautic Registry of Colombia, in accordance with the Convention on International Civil Aviation dated 7 December 1944, and with the Code of Commerce and the Colombian Air Regulations – RAC.				
Firmas / Signatures:				
Jefe Grup	oo de Matrículas National Mark	Jefe Oficina de Registro Aeronáutico Nacional Chief National Aeronautic Registry		
Fecha de expedición / Date of issue:				

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Artículo Segundo. La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional dispondrá de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de ésta Resolución, para implementar un cronograma de trabajo, definir una logística y obtener los suministros necesarios para dar cumplimiento a las normas de Matrícula, Registro e Identificación de Aeronaves adoptadas en esta resolución.

Artículo Tercero. El Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas - CEA, o quien haga sus veces, tendrá un plazo de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones, para desarrollar conjuntamente con la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional un programa de entrenamiento encaminado a asegurar la capacitación y permanente actualización del personal responsable de las matrículas y registro de aeronaves en Colombia en todos sus niveles.